

ANTEPROYECTO DE LEY AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Versión 6.5
27/Abril/2017

ANTEPROYECTO DE LEY AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

| | |
|---|----|
| EXPOSICIÓN DE MOTIVOS..... | 6 |
| TÍTULO PRELIMINAR..... | 11 |
| Disposiciones generales..... | 11 |
| Artículo 1. Objeto..... | 11 |
| Artículo 2. Ámbito de aplicación..... | 11 |
| Artículo 3. Principios inspiradores..... | 11 |
| Artículo 4. Definiciones..... | 13 |
| TÍTULO I..... | 15 |
| Derechos de la ciudadanía | 15 |
| Artículo 5. Derechos de la ciudadanía..... | 15 |
| Artículo 6. Garantía de accesibilidad universal a los servicios de comunicación audiovisual..... | 15 |
| Artículo 7. Pluralismo en la comunicación audiovisual..... | 15 |
| Artículo 8. Derechos de las personas menores..... | 15 |
| Artículo 9. Derechos de las personas con discapacidad..... | 16 |
| Artículo 10. Derecho a la alfabetización mediática e informacional con carácter coeducativo..... | 16 |
| Artículo 11. Derecho de participación y acceso de los grupos sociales..... | 16 |
| Artículo 12. Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía..... | 17 |
| TÍTULO II..... | 18 |
| La administración audiovisual en Andalucía..... | 18 |
| CAPÍTULO I..... | 18 |
| Artículo 13. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía..... | 18 |
| Artículo 14. Competencias de las Entidades Locales..... | 19 |
| Artículo 15. Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual..... | 19 |
| CAPÍTULO II..... | 21 |
| Política audiovisual | 21 |
| Artículo 16. Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía..... | 21 |
| Artículo 17. Fomento del sector audiovisual..... | 21 |
| Artículo 18. Patrimonio Audiovisual de Andalucía..... | 22 |
| Artículo 19. Sistemas de medición de audiencias en Andalucía..... | 22 |
| TÍTULO III..... | 23 |
| Derechos y obligaciones de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual..... | 23 |
| Artículo 20. Derechos y obligaciones de las personas prestadoras..... | 23 |
| CAPÍTULO I..... | 23 |
| Derechos de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual..... | 23 |
| Artículo 21. Derecho a la emisión en cadena..... | 23 |
| Artículo 22. Derecho a emitir en nuevos formatos e innovación tecnológica audiovisual..... | 23 |
| Artículo 23. Derecho a actualizar el proyecto audiovisual..... | 23 |
| CAPÍTULO II..... | 24 |
| Obligaciones de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual..... | 24 |
| Sección 1ª..... | 24 |
| Obligaciones ante la ciudadanía | 24 |
| Artículo 24. Obligaciones ante la ciudadanía..... | 24 |

| | | |
|---|--|----|
| Artículo 25. | Normas de programación y limitaciones de las comunicaciones comerciales. | 25 |
| Sección 2ª..... | | 26 |
| Obligaciones ante la Administración Audiovisual de Andalucía | | 26 |
| Artículo 26. | Obligaciones ante la Administración Audiovisual de Andalucía. | 26 |
| Artículo 27. | Obligación de difusión de productos audiovisuales. | 27 |
| Artículo 28. | Obligación de financiación de productos audiovisuales. | 27 |
| Sección 3ª..... | | 27 |
| Obligaciones específicas | | 27 |
| Artículo 29. | Obligaciones de las personas prestadoras privadas de carácter comercial... | 27 |
| Artículo 30. | Obligaciones de las personas prestadoras públicas y comunitarias sin ánimo de lucro. | 28 |
| 2. Adicionalmente, las personas prestadoras públicas locales tendrán las siguientes obligaciones: | | 28 |
| TÍTULO IV..... | | 30 |
| Comunicaciones comerciales audiovisuales | | 30 |
| Artículo 31. | Restricciones a las comunicaciones comerciales audiovisuales | 30 |
| Artículo 32. | Comunicaciones comerciales audiovisuales prohibidas. | 30 |
| Artículo 33. | Publicidad y protecciones específicas. | 30 |
| Artículo 34. | Otras formas de comunicaciones comerciales audiovisuales. | 31 |
| Artículo 35. | Corregulación y fomento de la autorregulación en materia de publicidad. | 31 |
| TÍTULO V..... | | 32 |
| Servicios de comunicación audiovisual..... | | 32 |
| CAPÍTULO I..... | | 32 |
| El servicio público audiovisual en Andalucía | | 32 |
| SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES | | 32 |
| Artículo 36. | Definición y alcance del servicio público de comunicación audiovisual.... | 32 |
| Artículo 37. | Fines de las personas prestadoras del servicio público audiovisual. | 32 |
| Artículo 38. | Gestión del servicio público. | 33 |
| Artículo 39. | Control de las personas prestadoras del servicio público audiovisual de titularidad pública..... | 33 |
| Artículo 40. | Medidas financieras del servicio público de comunicación audiovisual.... | 34 |
| Artículo 41. | Suspensión temporal del servicio y extinción de las concesiones. | 34 |
| SECCIÓN 2ª. MODALIDADES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO | | 34 |
| Artículo 42. | Competencia..... | 34 |
| Artículo 43. | El servicio público de ámbito autonómico. | 35 |
| Artículo 44. | El servicio público televisivo de ámbito local..... | 35 |
| Artículo 45. | El servicio público radiofónico de ámbito local..... | 35 |
| Artículo 46. | Los servicios públicos de las Universidades y de centros docentes no universitarios. | 36 |
| CAPÍTULO II..... | | 36 |
| Servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro | | 36 |
| Artículo 47. | Condiciones generales de la prestación del servicio. | 36 |
| Artículo 48. | Licencia para la prestación del servicio. | 36 |
| Artículo 49. | Extinción de la licencia. | 37 |
| Artículo 50. | Obligaciones de la actividad económica y presupuestaria. | 37 |
| Artículo 51. | Control de las condiciones de la prestación del servicio..... | 38 |

| | |
|---|-----------|
| CAPÍTULO III | 38 |
| El servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial..... | 38 |
| SECCIÓN 1ª. RÉGIMEN JURÍDICO | 38 |
| Artículo 52. Régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual privado comercial | 38 |
| Artículo 53. Régimen jurídico de la comunicación previa..... | 38 |
| Artículo 54. Condiciones esenciales de las licencias. | 39 |
| SECCIÓN 2ª. NEGOCIOS JURÍDICOS..... | 39 |
| Artículo 55. Negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual..... | 39 |
| Artículo 56. Especialidades en caso de arrendamiento de licencias..... | 40 |
| TÍTULO VI..... | 41 |
| Inspección y sanción | 41 |
| CAPÍTULO I..... | 41 |
| Disposiciones generales..... | 41 |
| Artículo 57. Competencias para el ejercicio de las potestades de inspección y sanción. . | 41 |
| Artículo 58. Órganos competentes. | 41 |
| CAPÍTULO II..... | 42 |
| De la inspección | 42 |
| SECCIÓN 1ª. ORGANIZACIÓN..... | 42 |
| Artículo 59. La actividad inspectora..... | 42 |
| Artículo 60. El personal inspector..... | 43 |
| Artículo 61. Facultades de la inspección..... | 43 |
| Artículo 62. Auxilio a la labor inspectora..... | 44 |
| CAPÍTULO III | 45 |
| Régimen sancionador | 45 |
| Artículo 63. Disposiciones generales. | 45 |
| Artículo 64. Infracciones muy graves. | 45 |
| Artículo 65. Infracciones graves. | 45 |
| Artículo 66. Infracciones leves..... | 46 |
| Artículo 67. Graduación de las sanciones. | 46 |
| Artículo 68. Sanciones. | 47 |
| Artículo 69. Terminación convencional de procedimientos sancionadores. | 48 |
| Artículo 70. Medidas cautelares. | 48 |
| Artículo 71. Medidas sancionadoras accesorias..... | 49 |
| Artículo 72. Responsabilidad por los hechos infractores..... | 50 |
| Artículo 73. Deber de colaboración..... | 50 |
| Artículo 74. Colaboración con otras Administraciones..... | 51 |
| Disposición adicional primera. Creación de los sistemas de medición de audiencias en Andalucía. | 51 |
| Disposición adicional segunda. Participación en la planificación del espacio radioeléctrico de Andalucía. | 51 |
| Disposición transitoria primera. Accesibilidad a los servicios audiovisuales para las personas con discapacidad auditiva y visual. | 52 |
| Disposición transitoria segunda. Procedimiento de extinción de licencias inactivas o sin regularizar..... | 53 |
| Disposición transitoria tercera. Decreto por el que se regula el régimen de funcionamiento, competencias y composición del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía..... | 53 |

| | |
|--|----|
| Disposición transitoria cuarta. Prestación del servicio televisivo por Universidades Públicas andaluzas y Centros docentes públicos no universitarios. | 53 |
| Disposición transitoria quinta. Reglamento del Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual. | 53 |
| Disposición transitoria sexta. Reglamento sobre la obligación de financiación de productos audiovisuales. | 54 |
| Disposición derogatoria única. Derogación normativa. | 54 |
| Disposición final primera. Modificación de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía. | 54 |
| Disposición final segunda. Modificación de la Ley 6/2005, de 8 de abril, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía. | 57 |
| Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario. | 58 |
| Disposición final cuarta. Código interno regulador. | 58 |
| Disposición final quinta. Entrada en vigor. | 58 |

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como señala la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), los servicios de comunicación audiovisual son tanto culturales como económicos. Su importancia cada vez mayor para las sociedades y la democracia, al garantizar la libertad de la información, la diversidad de opinión y el pluralismo de los medios de comunicación, así como para la educación y la cultura, justifica que se les apliquen normas específicas.

En esta línea, el Parlamento de Andalucía, en 2012, aprobó la Proposición no de Ley en Comisión 9-12/PNLC-000149, relativa a abrir un debate sobre medidas de ordenación e impulso del sector audiovisual de Andalucía, en la que se instaba al Consejo de Gobierno a impulsar la redacción del proyecto de Ley Audiovisual de Andalucía. Como consecuencia de este mandato parlamentario, a finales de 2013 se constituyó la Mesa de Ordenación e Impulso del Sector Audiovisual en Andalucía, que contó con una amplísima representación del mismo. A mediados de 2014, los trabajos de esta Mesa finalizaron produciendo tanto el documento de bases para el futuro Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía como el documento de bases para el Plan de Ordenación e Impulso del Sector Audiovisual en Andalucía.

Esta Ley es el fruto del trabajo realizado por el conjunto de agentes presentes en el sector audiovisual andaluz, desde las Administraciones públicas concernidas, a productoras, profesionales del sector audiovisual, empresas exhibidoras, sector publicitario, personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de radio y televisión públicas, comunitarias sin ánimo de lucro y comerciales privados, representantes del sector TIC, empresas gestoras de infraestructuras, universidades, empresas y personas instaladoras y, por supuesto, personas usuarias de los servicios audiovisuales, con especial mención a colectivos como el de las personas con discapacidad o menores, además del conjunto de asociaciones representativas con implicación en el sector audiovisual andaluz.

El artículo 149.1.27 de la Constitución Española establece que corresponde al Estado la competencia exclusiva para dictar las normas básicas del régimen de la radio y la televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

Con la aprobación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, se transpone la Directiva 2007/65/CE de servicios de comunicación audiovisual del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2007. Esta ley se presenta como norma básica no sólo para el sector privado sino también para el sector público fijando, en el marco competencial que establece la Constitución Española, los principios mínimos que deben inspirar la presencia en el sector audiovisual de organismos públicos prestadores del servicio público de radio, televisión y servicios interactivos.

El artículo 69 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Junta de Andalucía la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución sobre los medios de comunicación social en el marco de la legislación básica del Estado. Por otro lado, el artículo 70 del citado Estatuto,

dispone que *"corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre la publicidad en general y sobre publicidad institucional sin perjuicio de la legislación del Estado."*

Dentro de este marco, la presente Ley dota a Andalucía de un instrumento propio que, sin perjuicio del respeto a la legislación básica estatal, se centra en atender las necesidades regulatorias en Andalucía, reflejadas en el Título VIII del Estatuto, con especial énfasis en la defensa del servicio público de comunicación audiovisual, auténtica clave de bóveda de su estructura, ya anticipada en el primer apartado del artículo 210 del Estatuto de Autonomía determinando que "el servicio y la gestión de la radiotelevisión de Andalucía tienen carácter público y se prestarán mediante gestión directa".

Además de este objetivo, la presente Ley pretende llevar a cabo una regulación integral de la actividad audiovisual en la Comunidad Autónoma de Andalucía partiendo, como prescribe el artículo 208 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, del respeto a los derechos, libertades y valores constitucionales, especialmente en relación a la protección de la juventud y la infancia, así como velar por el cumplimiento del principio de igualdad de género y la eliminación de todas las formas de discriminación.

La Ley también presta merecida atención a las personas con discapacidad, de acuerdo con los principios de no discriminación, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades, tal y como se determina en los apartados quinto y sexto del artículo 37 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

De la misma forma, articula una serie de acciones institucionales y medidas de fomento del sector, estableciendo una organización administrativa en materia audiovisual como vía a través de la cual la Junta de Andalucía desarrollará las competencias que tiene atribuidas en esta materia, y que, dada su relevancia, ocupan el Título VIII del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Esta Ley viene a completar el régimen jurídico audiovisual ya existente, integrado por la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, atendiendo a las directrices establecidas en el artículo 131 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La Ley se divide en siete títulos, y se desarrolla a lo largo de setenta y cuatro artículos, dos disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco finales.

El Título Preliminar establece las disposiciones generales sobre su objeto, ámbito de aplicación, principios inspiradores y definiciones. El objeto de la Ley es establecer el régimen jurídico para la prestación de los servicios de comunicación audiovisual, de acuerdo con la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía. En cuanto a su ámbito de aplicación, la Ley engloba a los servicios públicos de comunicación audiovisual, a los servicios de comunicación audiovisual sujetos a autorización o comunicación previa respecto de los cuales sea competente la Administración de la Junta de Andalucía, a los servicios de comunicación

audiovisual presentes en Andalucía sin disponer de título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa, así a como las personas físicas o jurídicas que estén relacionadas con la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

Entre los principios inspiradores de la Ley Audiovisual de Andalucía se encuentran la libertad de comunicación audiovisual, el pluralismo y la inclusión de la perspectiva de género en la comunicación audiovisual, la objetividad, imparcialidad y veracidad informativas, la libre elección, la protección de los derechos fundamentales y de la infancia, la juventud y de las personas con discapacidad, así como la garantía de accesibilidad universal a los servicios de comunicación audiovisual, el respeto a la propiedad intelectual, la alfabetización mediática de la ciudadanía y la transparencia en relación con la actividad audiovisual.

Se completa el elenco de definiciones de la legislación básica estatal con conceptos como los indicadores de rentabilidad social, el proyecto audiovisual y los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro.

El Título I está dedicado a los derechos de la ciudadanía en relación con los servicios de comunicación audiovisual, así como al Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía. Se desarrolla una carta de derechos de la ciudadanía en la que se contempla a las personas usuarias, no como simples destinatarias de los servicios, sino como parte integrante e indisoluble de la comunicación audiovisual, es decir, una ciudadanía prosumidora (receptora de información plural y veraz, así como emisora y productora de contenidos). En este sentido, la norma andaluza, respetando los mínimos contenidos en la Ley estatal básica, mejora esos mínimos, reforzando y avanzando en el desarrollo de los derechos fundamentales a la información y a la comunicación de la ciudadanía andaluza consagrados en el artículo 34 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Se reconocen y articulan como derechos de la ciudadanía en relación con los servicios de comunicación audiovisual: el pluralismo y la igualdad en la comunicación audiovisual, el derecho a la diversidad cultural, los derechos de las personas menores como usuarias de los servicios de comunicación audiovisual y la protección de la infancia y la juventud, los derechos de las personas con discapacidad, y el derecho a la alfabetización mediática e informacional con carácter coeducativo, entre otros. Cada uno de los derechos de la ciudadanía quedará garantizado mediante obligaciones concretas que deberán ser cumplidas por las Administraciones Públicas, las personas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual u otros organismos.

Como novedad de carácter institucional se propone la creación, como vehículo y garante de los derechos de la ciudadanía en relación con los servicios de comunicación audiovisual, del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, que será un órgano representativo de la realidad social y de la diversidad social andaluza.

El Título II está dedicado a la administración audiovisual y se divide en dos capítulos. El primero de ellos regula la organización de la administración audiovisual y en él se determinan las funciones de la Junta de Andalucía, incluyendo al Consejo de Gobierno, a la Consejería que ejerza las competencias en materia de medios de comunicación social, así como las de las Entidades Locales. Asimismo, dentro de la estructura de la administración audiovisual, se crea el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual. El Capítulo II

establece las líneas fundamentales de la política audiovisual, que tendrán en cuenta el carácter estratégico del sector audiovisual de Andalucía por su importancia social y económica, siendo instrumento para la promoción turística, además de medio para la promoción y la divulgación de la cultura y la historia, así como por su relevancia para la transmisión de los valores superiores de la Constitución Española y del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Contempla la formulación de un Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía en cuyo ámbito se desarrollará el Plan de Ordenación e Impulso del Sector Audiovisual andaluz, definiendo un marco de actuaciones en determinadas materias como son las ayudas a la financiación y el establecimiento de incentivos, la formación e investigación, la promoción en el exterior y el fomento de las creaciones de calidad. Por último, en este capítulo se prevé la utilización de sistemas de medición de audiencias que contemplen los medios autonómicos y locales.

El Título III establece los derechos y las obligaciones de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual. Se divide en dos capítulos, el primero de los cuales se refiere a los derechos y el segundo a las obligaciones. Dentro del capítulo I, cabe destacar el reconocimiento y regulación del derecho a la emisión en cadena, el derecho a emitir en nuevos formatos o el derecho a que las personas prestadoras puedan actualizar su proyecto audiovisual. Por su parte, el capítulo II distingue obligaciones de las personas prestadoras ante la ciudadanía, ante la administración audiovisual y otras obligaciones específicas para las personas prestadoras públicas, sin ánimo de lucro y privadas.

El Título IV aborda el régimen jurídico aplicable a las comunicaciones comerciales audiovisuales. También se presta atención a la publicidad y la protección de las personas menores y mayores. Por último, cabe destacar la prohibición a las personas anunciantes de realizar comunicaciones comerciales audiovisuales con personas prestadoras del servicio que no dispongan de título habilitante o que no hayan cumplido el deber de comunicación previa.

El Título V se dedica a los servicios de comunicación audiovisual, y se divide en tres capítulos en los que exponen los criterios conformadores del sector audiovisual andaluz. El primero de los capítulos se dedica al servicio público audiovisual en Andalucía, definiendo su alcance, la forma de gestión -que será directa-, los fines de las personas prestadoras del servicio público audiovisual y los mecanismos de control, las medidas financieras que garanticen una financiación pública sostenible y estable, y contempla la prestación del servicio público de comunicación audiovisual, en sus diversas modalidades, autonómico, local y por parte de Universidades Públicas andaluzas, así como de centros docentes públicos no universitarios. El capítulo II versa sobre el servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro, definiendo las condiciones generales de la prestación del servicio, la gestión de las licencias, así como el control y la supervisión de su funcionamiento. El tercer capítulo está dedicado al servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial, definiendo su régimen jurídico, regulando las comunicaciones previas y la gestión de las licencias y estableciendo las condiciones necesarias para la celebración de negocios jurídicos.

El Título VI se dedica a la inspección y el régimen sancionador, dividiéndose en tres capítulos. El primer capítulo establece las competencias para el ejercicio de las potestades de inspección y sanción y los órganos a los que corresponde el ejercicio de dichas potestades. El capítulo II trata sobre la inspección, definiendo tanto la actividad inspectora como el personal que realiza las labores de inspección y reforzando las facultades de la inspección, sobre todo al permitir el acceso a lugares relacionados con la prestación de servicios de comunicación

audiovisual y a obtener información por parte de las personas obligadas a colaborar. El tercer capítulo está dedicado al régimen sancionador, estableciéndose nuevas infracciones, entre ellas la de la colaboración necesaria y la prohibición de realizar comunicaciones comerciales audiovisuales con personas prestadoras del servicio que no dispongan de título habilitante o que no hayan cumplido el deber de comunicación previa, así como sus correspondientes sanciones, determinándose para éstas nuevos importes más ajustados a la realidad del sector audiovisual andaluz. También delimita la responsabilidad por los hechos infractores y define claramente las personas afectadas por el deber de colaboración en materia de comunicación audiovisual.

Las dos disposiciones adicionales se refieren, por un lado, a la creación de los sistemas de medición de audiencias en Andalucía y, por otro lado, a la participación de la administración de la Junta de Andalucía en la planificación del espacio radioeléctrico de nuestra Comunidad, en desarrollo del artículo 216 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Por último, y además de las seis disposiciones transitorias, se contienen dos disposiciones finales mediante las que se modifican la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, de forma que se incluyan las nuevas competencias del Consejo que son necesarias tras la aprobación de la presente Ley, así como la Ley 6/2005, de 8 de abril, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía, donde se incluyen nuevos criterios de contratación.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta Ley es regular el régimen jurídico de la comunicación audiovisual en Andalucía, de acuerdo con la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de la legislación estatal de aplicación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Los preceptos establecidos por la presente Ley se aplican:

- a) A los servicios públicos de comunicación audiovisual de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía.
- b) A los servicios de comunicación audiovisual sujetos a autorización o comunicación previa respecto de los cuales sea competente la Administración de la Junta de Andalucía.
- c) A los servicios de comunicación audiovisual prestados en Andalucía sin disponer de título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa.
- d) A las personas físicas o jurídicas que estén relacionadas con la prestación del servicio de comunicación audiovisual, en cuanto a los derechos, las obligaciones y las responsabilidades que determina la presente Ley, en concreto, las personas anunciantes, las agencias de publicidad, las agencias de medios y aquellas que tengan deber de colaborar con la Junta de Andalucía según lo establecido en el artículo 73.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Las personas físicas o jurídicas que dispongan de un título habilitante para prestar servicios de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura estatal.

b) Las personas físicas o jurídicas que únicamente difundan o transporten la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponda a terceros, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan de acuerdo con el artículo 73.

Artículo 3. Principios inspiradores.

1. Son principios inspiradores de la presente Ley:

- a) La libertad de comunicación audiovisual: la prestación de servicios de comunicación audiovisual por parte de la ciudadanía es libre en el marco del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información.
- b) La libre elección como derecho de la ciudadanía a escoger libremente los servicios de comunicación audiovisual sin que los intereses privados ni las Administraciones públicas puedan condicionar sus decisiones.

- c) El pluralismo político, religioso y sociocultural en la comunicación audiovisual como condición esencial para el cumplimiento de la libertad de expresión, de información y de comunicación, garantizando la libre formación de la opinión pública, la diversidad y la cohesión social.
- d) La protección de los derechos fundamentales en los servicios de comunicación audiovisual.
- e) La protección de la infancia, la juventud y las personas con discapacidad, así como la garantía de accesibilidad universal a los servicios de comunicación audiovisual.
- f) La garantía de los derechos de las personas usuarias respecto a la programación y a las comunicaciones comerciales en cualquiera de sus formas.
- g) El respeto a la propiedad intelectual y al ejercicio del derecho de rectificación.
- h) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- i) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión, con los límites previstos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- j) La promoción de una sociedad más incluyente, igualitaria y equitativa, específicamente en lo referente a la participación ciudadana; así como a la prevención y eliminación de cualquier tipo de discriminación.
- k) La accesibilidad universal y el diseño para todas las personas.
- l) La alfabetización mediática e informacional de la ciudadanía con carácter coeducativo.
- m) La promoción activa de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, que incluye la igualdad, de trato y de oportunidades, la integración de la perspectiva de género, el respeto a la diversidad y a la diferencia y el uso del lenguaje no sexista.
- n) La defensa y protección de los derechos e intereses legítimos de las personas consumidoras y usuarias de servicios de comunicación audiovisual.
- ñ) La protección y conservación del medio ambiente.

2. Además de lo establecido en el apartado 1, son principios inspiradores de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual en Andalucía:

a) La transparencia en relación con todos los aspectos de su actividad y en especial a los relativos a la libertad de comunicación y el pluralismo.

b) El fomento y la defensa de la cultura andaluza y de los intereses locales y de proximidad, así como la promoción de la convivencia, impulsando, a este efecto, la participación de los grupos sociales del ámbito territorial de cobertura correspondiente.

Artículo 4. Definiciones.

1. Además de las definiciones establecidas en la legislación básica, a los efectos de lo que dispone la presente Ley, se entiende por:

a) Anunciante.

Persona física o jurídica en cuyo interés se difunden comunicaciones comerciales audiovisuales.

b) Emisión en cadena.

Conjunto de contenidos audiovisuales emitidos paralelamente por una pluralidad de personas prestadoras y organizados dentro de un horario de programación que no puede ser alterado por el público. En todo caso, se considera que emiten en cadena aquellas personas prestadoras que emitan el mismo contenido durante más del 10 por 100 del tiempo total de emisión semanal, aunque sea en horario diferente.

No se considerará emisión en cadena la emisión de programas que hayan sido coproducidos o producidos de forma sindicada por las personas prestadoras del servicio de comunicación de ámbito autonómico o local, que no sean propiedad de una misma persona física o jurídica y mantengan su autonomía de programación.

c) Indicadores de rentabilidad social.

Son indicadores que miden el impacto de la rentabilidad y la responsabilidad social de los servicios de comunicación audiovisual. Estos indicadores evalúan las buenas prácticas en función de determinados ejes básicos, como pueden ser la gestión, la transparencia, el capital social, la articulación territorial, las relaciones laborales, la igualdad de género, la programación, la presencia en Internet y las infraestructuras, entre otros.

d) Medios de proximidad.

Son aquellos medios audiovisuales que basan su existencia en una relación territorial y comunicativa próxima a la audiencia, y que emiten en un ámbito de cobertura por debajo del regional.

e) Pantalla dividida.

La pantalla dividida consiste en la difusión simultánea o paralela de contenidos audiovisuales y comunicaciones comerciales que puede servir para hacer actividad publicitaria y de patrocinio.

f) Patrocinio virtual.

El patrocinio virtual es la actividad de patrocinio que utiliza publicidad virtual que permite insertar mensajes publicitarios, especialmente durante la emisión de acontecimientos deportivos, mediante una sustitución virtual de los carteles publicitarios instalados sobre el terreno o mediante la inserción de nuevas imágenes.

g) Proyecto audiovisual.

Documento mediante el cual la persona prestadora de un servicio de comunicación audiovisual define las principales características que se compromete a respetar durante la explotación del mismo. El contenido mínimo de dicho documento deberá incluir los siguientes aspectos:

- 1) Medios técnicos de producción.
- 2) Recursos humanos.
- 3) Estructura de programación: parrilla y descripción de la programación.
- 4) Financiación del proyecto audiovisual.
- 5) Publicidad interactiva.

La publicidad interactiva es un formato de emisión de publicidad televisiva. La persona receptora se comunica directamente mediante una interfaz conectada a una red para participar de manera activa en el mensaje, produciéndose de este modo una comunicación bidireccional.

h) Servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro.

Es el prestado por entidades privadas sin ánimo de lucro, que ofrece contenidos destinados a dar respuesta a las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de las comunidades y de los grupos sociales a los que da cobertura, basándose en criterios abiertos, claros y transparentes de acceso, respecto a la emisión, la producción y la gestión, asegurando la máxima participación y pluralismo. Quedan expresamente excluidos aquellos servicios que realicen proselitismo político o religioso.

i) Servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial.

Es aquel cuya titularidad corresponde a personas físicas o jurídicas que tienen como finalidad la difusión de cualquier tipo de contenidos permitidos por la legislación vigente, pudiendo incluir la emisión de comunicaciones comerciales.

j) Título habilitante.

Son títulos habilitantes para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual la licencia, la concesión y la autorización provisional.

TÍTULO I

Derechos de la ciudadanía

Artículo 5. Derechos de la ciudadanía

Las personas usuarias de los servicios de comunicación audiovisual serán titulares de los derechos y facultades contemplados en el presente título, sin perjuicio de los derechos que se les reconocen en la legislación de la Unión Europea y estatal.

Artículo 6. Garantía de accesibilidad universal a los servicios de comunicación audiovisual.

Se garantizará a toda la población el acceso a los servicios de comunicación audiovisual sin que pueda existir discriminación por razón de discapacidad, circunstancias económicas, geográficas o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social relacionada con el sexo, el origen racial o étnico, la religión o creencia, la discapacidad, la edad o la orientación sexual, facilitando el ejercicio del derecho a la información y a la comunicación en condiciones de igualdad.

Artículo 7. Pluralismo en la comunicación audiovisual.

Las personas usuarias de los servicios de comunicación audiovisual tienen derecho a recibir una comunicación audiovisual plural en los términos previstos en el artículo 4 de la legislación básica estatal, así como aquella que refleje la diversidad étnica de Andalucía.

Artículo 8. Derechos de las personas menores.

1. Sin perjuicio de los derechos que les reconoce la legislación comunitaria y estatal, las personas menores de edad tienen los siguientes derechos:

- a) Al acceso a contenidos que fomenten valores educativos y formativos acordes con su edad y que contribuyan a su desarrollo integral como persona.
- b) A que los contenidos audiovisuales emitidos por las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual no perjudiquen su desarrollo físico, mental o moral.
- c) Además de las limitaciones establecidas en el artículo 7.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, aquellos programas que fomenten actitudes, conductas y estereotipos sexistas, el maltrato animal o acciones contra la naturaleza sólo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas.
- d) A la información sobre la idoneidad de los programas para menores de edad. Para informar de ello, las personas prestadoras de servicios de televisión estarán obligados a señalar los contenidos acústica y visualmente, salvo los programas informativos, respecto de los cuales se establece la obligación de advertir verbalmente y antes de su emisión, los contenidos susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores de edad, en particular aquellos que contengan imágenes de especial crudeza. Dicha señalización se realizará según los criterios fijados en cada momento por

el Consejo Audiovisual de Andalucía, que atenderá el marco de los estándares y criterios básicos establecidos a nivel nacional.

Artículo 9. Derechos de las personas con discapacidad.

1. Se reconoce el acceso universal a los servicios de comunicación audiovisual, de acuerdo con los avances tecnológicos, a las personas con discapacidad visual o auditiva.

2. Las personas con discapacidad auditiva tienen el derecho a que el servicio de comunicación audiovisual televisivo, de cobertura autonómica pública, subtitule el 100% de los programas y cuente con un mínimo de 15 horas diarias y todas las correspondientes a programas informativos de interpretación con lengua de signos. En el caso del servicio audiovisual televisivo privado de ámbito autonómico y público y privado de ámbito local de Andalucía se deberá garantizar un 75% de subtitulación del tiempo total de emisión, 8 horas diarias y todas las correspondientes a programas informativos de interpretación con lengua de signos.

3. Las personas con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, de cobertura autonómica pública, cuente al menos con 15 horas audiodescritas diarias y todas las correspondientes a programas informativos. En el caso del servicio audiovisual televisivo privado de ámbito autonómico y público y privado de ámbito local de Andalucía se deberá garantizar 8 horas diarias y todas las correspondientes a programas informativos de programación audiodescrita.

Artículo 10. Derecho a la alfabetización mediática e informacional con carácter coeducativo.

1. Se reconoce el derecho de las personas a la alfabetización mediática e informacional como forma de empoderamiento de la ciudadanía, herramienta de acceso equitativo a la información y al conocimiento, así como instrumento para contribuir al mantenimiento de medios de comunicación y sistemas de información libres, independientes y pluralistas.

2. La ciudadanía andaluza tiene derecho a adquirir los conocimientos necesarios que coadyuven tanto a la formación de juicios críticos como a la adquisición de habilidades para un consumo responsable y una generación creativa de contenidos audiovisuales.

3. A tal efecto, la Administración de la Junta de Andalucía elaborará las estrategias necesarias, incluyendo su incorporación en los contenidos curriculares de las distintas etapas educativas en Andalucía.

Artículo 11. Derecho de participación y acceso de los grupos sociales.

1. Las entidades representativas o significativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía y de cada localidad o territorio podrán ejercer el derecho de acceso a los servicios de comunicación audiovisual públicos y comunitarios sin ánimo de lucro.

2. Este derecho se ejercerá por los grupos sociales interesados directamente mediante espacios previamente asignados en los servicios de comunicación audiovisual, en formatos ajustados a tal fin, en horario no residual previamente asignado y con un tiempo de

duración que computado en período semanal no sea inferior a cinco horas, de la forma que reglamentariamente se determine.

3. En el caso de personas prestadoras privadas de carácter comercial, se podrán incluir criterios que incentiven el ejercicio efectivo del derecho de acceso en los procesos de valoración para la adjudicación de licencias.

Artículo 12. Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía.

1. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se creará, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 88 de la Ley 9/2007, de 22 de noviembre, de la Administración de la Junta de Andalucía, el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía como órgano colegiado de naturaleza participativa, de carácter consultivo y asesor de la Administración de la Junta de Andalucía, adscrito a ésta, con la finalidad de garantizar los derechos de la ciudadanía en relación con los servicios de comunicación audiovisual prestados en el ámbito de aplicación de la presente Ley. Su función principal será la de servir de cauce de participación institucional a las personas usuarias de servicios de comunicación audiovisual, así como de los distintos agentes de este sector.

2. La estructura, dependencia orgánica y funcional se determinará en el Decreto de creación. Su composición, con representación equilibrada de mujeres y hombres, reflejará la diversidad de la sociedad civil a través de la ciudadanía, las distintas culturas presentes en la Comunidad Autónoma, colectivos, movimientos sociales y culturales independientes de las Administraciones Públicas.

TÍTULO II
La administración audiovisual en Andalucía

CAPÍTULO I

Organización de la administración audiovisual

Artículo 13. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno:

a) Establecer las directrices de la acción política en materia audiovisual.

b) El otorgamiento de las licencias y concesiones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de medios de comunicación social, a través de su persona titular:

a) Proponer al Consejo de Gobierno la estrategia general en materia audiovisual.

b) Acordar la ejecución de programas y acciones para el desarrollo de la actividad audiovisual.

c) Acordar la elaboración de los reglamentos para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

d) Elaborar las propuestas del Proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia audiovisual.

e) Proponer al Consejo de Gobierno la concesión de licencias y concesiones en materia audiovisual, así como recibir las comunicaciones previas al inicio de la actividad.

f) Participar en la planificación del espacio radioeléctrico en Andalucía, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y demás normativa de desarrollo.

g) Representar a la Administración de la Junta de Andalucía en la suscripción del contrato-programa plurianual con la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, así como ejercer las funciones que le correspondan de acuerdo con la legislación vigente en su ejecución y cumplimiento.

3. Corresponde al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, a través de su persona titular:

a) Autorizar la celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual o que supongan una modificación de la prestadora del servicio.

b) Dictar instrucciones y decisiones, así como requerimientos de información relacionados con la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

c) Ejercer las potestades de inspección y sanción necesarias para la verificación del cumplimiento del régimen jurídico aplicable en la prestación de servicios de comunicación audiovisual y en la prestación de aquellos servicios sin título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa a que hace referencia la presente Ley y demás normativa de aplicación.

d) Emitir las autorizaciones provisionales a las que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 45, en el apartado 3 del artículo 48 y en la disposición transitoria segunda.

e) Ejercer las demás atribuciones que le reservan la presente Ley u otras que resulten de aplicación.

Artículo 14. Competencias de las Entidades Locales.

1. Corresponde a las Entidades Locales adoptar las decisiones necesarias para prestar, en su caso, el servicio público de comunicación audiovisual en su ámbito territorial dentro del marco establecido por esta Ley.

2. La competencia de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local puede ejercerse en colaboración con otras Entidades Locales mediante los instrumentos asociativos y de cooperación que establece la legislación general.

3. Corresponde a las Entidades Locales el control de la actuación de las personas prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local conforme a lo establecido en el artículo 39.2. A tales efectos, las Entidades Locales crearán una comisión de control y seguimiento cuya composición reflejará la del Pleno del Ente Local.

4. La administración de la Junta de Andalucía publicará la relación de personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual que disponen de título habilitante con el objeto de promover que todas las campañas de publicidad institucional de las entidades locales que pretendan emitirse en servicios de comunicación audiovisual se realicen con dichas personas prestadoras.

5. Además, las campañas audiovisuales de publicidad institucional de las entidades locales que se encuentren subvencionadas, como mínimo, en un 51 %, por la Junta de Andalucía, sólo podrán realizarse con personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual que dispongan del correspondiente título habilitante.

Artículo 15. Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual.

1. Se crea el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dependerá del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social.

2. El Registro recogerá las inscripciones relativas a las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de competencia de la Junta de Andalucía.

3. Asimismo, deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que sean titulares de participaciones significativas en las entidades a las que se refiere el párrafo anterior, debiendo hacer constar su porcentaje de participación en el capital de éstas.

Se entiende por participación significativa a los efectos de esta Ley, la que represente directa o indirectamente:

a) El 5% del capital social.

b) El 30% de los derechos de voto o porcentaje inferior, si sirviera para designar en los 24 meses siguientes a la adquisición un número de personas consejeras que representen más de la mitad de los miembros del órgano de administración de la sociedad.

4. El Registro, de carácter público y naturaleza administrativa, será único para el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y las inscripciones tendrán efectos meramente declarativos.

5. Las inscripciones registrales serán de acceso público para cualquier persona que lo solicite, sin perjuicio de la protección de los datos de carácter personal de conformidad con la legislación vigente.

6. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual que se encuentren inscritos en los registros del Estado o de otras Comunidades Autónomas no tendrán que inscribirse en el de la Comunidad Autónoma de Andalucía, una vez estén disponibles los mecanismos para la necesaria coordinación entre los mismos.

7. Reglamentariamente se desarrollará la organización y funcionamiento de dicho Registro. En todo caso, cuando la información necesaria para la inscripción en el Registro obre en poder de la Administración, ésta realizará de oficio dicho trámite, previa solicitud del interesado.

CAPÍTULO II

Política audiovisual

Artículo 16. Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía.

1. Dado el carácter estratégico del sector audiovisual de Andalucía por su importancia social y económica, así como por su valor como instrumento para la promoción turística, la promoción y la divulgación de la cultura y la historia de Andalucía, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobará cada cuatro años un Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía, en el que se tendrán en cuenta los siguientes objetivos fundamentales:

a) La defensa y potenciación de los servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública autonómicos y locales, así como de los servicios audiovisuales de proximidad.

b) La adopción de políticas en el sector que fomenten el empleo estable, la seguridad y salud laboral, el apoyo a la economía social y a la pequeña y mediana empresa que aporten valor en Andalucía, aplicando el principio de igualdad y la transversalidad de género.

c) El establecimiento de sistemas de medición transparente de audiencias en Andalucía.

d) La independencia y profesionalidad de los servicios de comunicación audiovisual y de las personas trabajadoras y profesionales, aplicando los códigos deontológicos profesionales correspondientes y, transversalmente, la promoción de la igualdad real de oportunidades entre mujeres y hombres.

2. Reglamentariamente se regulará su procedimiento de elaboración, contenido y posibles prórrogas.

Artículo 17. Fomento del sector audiovisual.

1. En el marco del Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía formulará un Plan de Ordenación e Impulso del sector audiovisual andaluz que tendrá como bases fundamentales las siguientes medidas:

a) Impulso a la formación, capacitación, innovación e investigación audiovisual.

b) Favorecimiento de la accesibilidad a los contenidos audiovisuales difundidos por personas prestadoras de servicio de comunicación audiovisual de las personas con discapacidad audiovisual.

c) Inclusión de los indicadores de rentabilidad social de los servicios de comunicación audiovisual como criterio de evaluación para conceder incentivos a los servicios de comunicación audiovisual.

d) Fomento de la competitividad de las personas profesionales y las empresas del sector, apoyándose, entre otras, en la aplicación de las tecnologías de la información y comunicación.

e) Promoción del sector audiovisual andaluz en el resto de las Comunidades Autónomas, así como su internacionalización mediante la cooperación con el Estado.

f) Favorecimiento del estreno en la Comunidad Autónoma de Andalucía de las obras audiovisuales grabadas en Andalucía.

g) Fomento de la creación, producción y difusión de obras audiovisuales andaluzas multimedia que transmitan el valioso patrimonio social y cultural de Andalucía, articulando medidas apropiadas. En el ámbito de la producción, se promoverá preferentemente la realizada por personas productoras independientes sobre Andalucía.

h) Impulso de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro en todo el territorio de Andalucía, especialmente en aquellas zonas donde no exista interés comercial en prestar servicios de comunicación audiovisual o no existan servicios de comunicación audiovisual públicos locales, así como en aquellas donde contribuyan a la alfabetización mediática e informacional, a la formación y a la cultura.

i) Fomento de mecanismos de colaboración entre las personas prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local y el servicio comunitario sin ánimo de lucro, de forma que éstas últimas pueden acceder, en función de la disponibilidad, a infraestructuras y locales de las primeras.

2. Reglamentariamente se regulará su procedimiento de elaboración, contenido y posibles prórrogas.

Artículo 18. Patrimonio Audiovisual de Andalucía.

Las películas, programas radiofónicos o televisivos, las grabaciones sonoras y de vídeo, y demás documentos audiovisuales y colecciones de naturaleza análoga que posean, por su origen, antigüedad o valor, interés para la Comunidad Autónoma se protegerán según lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, su normativa de desarrollo y demás normas que resulten de aplicación. Reglamentariamente se articularán los mecanismos que garanticen su recuperación, preservación, conservación y acceso de conformidad con la normativa vigente en materia de patrimonio histórico.

Artículo 19. Sistemas de medición de audiencias en Andalucía.

1. La Consejería competente en materia de medios de comunicación social propondrá sistemas de medición de audiencias independientes y fiables para el conocimiento de la realidad de los consumos cualitativos y cuantitativos de los medios de comunicación autonómicos y locales por parte de la población en Andalucía.

2. Los sistemas de medición y seguimiento de las audiencias servirán como herramienta para la toma de decisiones públicas en esta materia, así como para la planificación de la difusión de los mensajes institucionales promovidos por las Administraciones Públicas de Andalucía.

TÍTULO III
Derechos y obligaciones de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual

Artículo 20. Derechos y obligaciones de las personas prestadoras.

Las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual serán titulares de los derechos y obligaciones establecidos en la legislación básica, así como en la presente Ley.

CAPÍTULO I
Derechos de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual

Artículo 21. Derecho a la emisión en cadena.

1. Las personas prestadoras privadas de carácter comercial de servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y local tienen derecho a la emisión en cadena.

2. Con carácter previo al comienzo de las emisiones en cadena o a la implantación de cambios significativos en la misma, entendido como una modificación igual o superior al 20% del tiempo de emisión en cadena, se deberá comunicar dicha intención al órgano competente en materia de medios de comunicación social, identificando los principales parámetros que la definen.

3. Las emisiones en cadena comprometidas en la oferta con la cual se haya obtenido la licencia en el correspondiente proceso de adjudicación no requerirán de ninguna comunicación previa y deberán llevarse a cabo desde el inicio de la prestación del servicio.

4. No se admitirán comunicaciones de emisiones en cadena hasta transcurridos dos años contados desde la inscripción en el Registro de personas prestadoras, por adjudicación.

Artículo 22. Derecho a emitir en nuevos formatos e innovación tecnológica audiovisual.

1. Se reconoce el derecho a emitir en nuevos formatos, así como a la innovación tecnológica, dentro de los límites establecidos por el título habilitante o la comunicación previa.

2. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión atribuida a la Administración de la Junta de Andalucía en los supuestos en que el cambio de nuevos formatos implique una modificación sustancial en las condiciones de los servicios.

Artículo 23. Derecho a actualizar el proyecto audiovisual.

1. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y local tienen derecho a actualizar el proyecto audiovisual vinculado al título habilitante que les autoriza a prestar el servicio.

2. A tal efecto, cabe distinguir entre las actualizaciones que afectan a las condiciones esenciales del proyecto de aquellas que afectan a sus condiciones no esenciales. Reglamentariamente se establecerán los elementos del proyecto audiovisual que tendrán la consideración de condiciones esenciales y no esenciales del mismo.

3. Las actualizaciones que afecten a condiciones no esenciales sólo requerirán de comunicación previa al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social.

4. Las actualizaciones que afecten a condiciones esenciales del proyecto audiovisual requerirán de autorización previa del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social. Reglamentariamente se definirá el procedimiento regulador de este tipo de autorización.

5. No se autorizarán actualizaciones que afecten a condiciones esenciales del proyecto audiovisual hasta transcurridos dos años contados desde la inscripción en el Registro de personas prestadoras.

CAPÍTULO II

Obligaciones de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual

Sección 1ª

Obligaciones ante la ciudadanía

Artículo 24. Obligaciones ante la ciudadanía.

1. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual en Andalucía tienen las siguientes obligaciones ante la ciudadanía, sin perjuicio de las establecidas en la legislación estatal básica:

a) Respetar los derechos y las libertades establecidos en la normativa comunitaria, la Constitución española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

b) Cumplir con el deber de transparencia en relación con los aspectos de su actividad que son relevantes para la libertad de comunicación y el pluralismo.

c) Garantizar la accesibilidad de los estudios de radio y televisión ubicados en Andalucía.

d) Garantizar un uso inclusivo y no sexista del lenguaje y de la imagen en la totalidad de su producción, evitando cualquier imagen discriminatoria de las mujeres o estereotipos sexistas y fomentando una imagen con valores de igualdad que potencien la pluralidad de roles y de identidades de género.

e) Respetar el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las personas, especialmente de los y las menores de edad.

f) Evitar la difusión de los nombres, imágenes y otros datos personales que permitan identificar a las personas menores de edad en los casos en que puedan quedar afectados su

honor, intimidad e imagen, máxime si aparecen o pueden aparecer como víctimas, testigos o inculpados en relación a la comisión de acciones ilegales. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual no pueden difundir contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de las personas menores de edad, en particular, se prohíbe la difusión de contenidos pornográficos y de violencia gratuita, especialmente en productos de animación.

g) Ofrecer en sus emisiones una imagen ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva de las personas mayores, así como de las minorías étnicas, sociales, culturales, religiosas y sexuales, especialmente de las personas menores de edad pertenecientes a éstas, en tanto que manifestación enriquecedora de la diversidad humana, evitando difundir percepciones estereotipadas, sesgadas o producto de los prejuicios sociales que pudieran subsistir.

h) Garantizar el acceso universal al servicio de las personas con discapacidad auditiva y visual, así como alcanzar y mantener los porcentajes y valores de programación accesible a personas con discapacidad auditiva y visual establecidos en la disposición transitoria primera de la presente Ley, de aplicación a las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisiva en abierto de ámbito autonómico y local, tanto públicas como privadas.

i) Mantener la clasificación por edades y las características de accesibilidad de los contenidos audiovisuales emitidos bajo los correspondientes títulos habilitantes cuando dichos contenidos se ofrezcan en medios no sujetos a restricciones horarias.

2. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual en Andalucía tienen, además, las siguientes obligaciones frente a la violencia de género:

a) Evitar difundir contenidos, emisión o publicidad sexista, discriminatoria, vejatoria, estereotipada o que justifique, banalice o incite a la violencia de género.

b) Usar un lenguaje adecuado que visibilice los asesinatos de las mujeres víctimas de violencia de género, de una manera crítica hacia la conducta del agresor.

c) Presentar a las hijas e hijos menores de mujeres víctimas de violencia de género como víctimas directas de dicha violencia, preservando su protección y el tratamiento de la información.

d) Promover la formación especializada con perspectiva de género de las personas profesionales que trabajan en el ámbito de la comunicación y sociedad de la información, tal como establece la legislación vigente en materia de prevención y protección contra la violencia de género, pudiendo fijarse unos requisitos mínimos adecuados para el tratamiento de esta información.

Artículo 25. Normas de programación y limitaciones de las comunicaciones comerciales.

1. La programación de las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual autonómicos o locales en Andalucía, así como sus espacios de autopromoción, deberán ajustarse a las siguientes normas, sin perjuicio de las establecidas en la legislación estatal básica:

- a) Considerar como franjas horarias de protección reforzada, en la que no deberán incluirse contenidos calificados como no recomendados para menores de 13 años, a las franjas comprendidas entre las 7 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas en el caso de días laborables; y a las comprendidas entre las 9 y las 12 horas en el caso de sábados, domingos y los días que sean declarados como festivos o no laborables de carácter nacional y a los que así se determinen para la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Incluir de manera obligatoria el indicativo visual de la calificación por edades en todos los contenidos emitidos en televisión, tanto para los servicios lineales como a petición, y habrá de mantenerse a lo largo de todo el programa, independientemente de la calificación de edad.
- c) Adecuarse a las necesidades derivadas del crecimiento, desarrollo y formación de las personas menores de edad durante las franjas horarias de protección reforzada de la programación.
- d) Restringir la emisión de los programas dedicados a juegos de azar y apuestas sólo a la franja horaria entre la 1 y las 5 horas, y aquellos relacionados con el esoterismo y la paraciencia, entre las 23 y las 6 horas. En todo caso, las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual tendrán responsabilidad subsidiaria sobre los fraudes que se puedan producir a través de estos programas.

Sección 2ª

Obligaciones ante la Administración Audiovisual de Andalucía

Artículo 26. Obligaciones ante la Administración Audiovisual de Andalucía.

1. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual en Andalucía tienen las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las establecidas en la legislación estatal básica:
 - a) Cumplir el contenido del contrato de licencia correspondiente.
 - b) Garantizar la prestación continuada del servicio de conformidad con las condiciones y los compromisos asumidos. Reglamentariamente, se determinarán las causas de fuerza mayor y el procedimiento a seguir por la que la persona titular del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social podrá autorizar la interrupción del servicio.
 - c) Facilitar a los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía las comprobaciones e inspecciones que hayan de llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de las condiciones para la prestación del servicio.
 - d) Justificar en tiempo y forma el pago del canon y las tasas que procedan.
 - e) Difundir gratuitamente, con indicación de su origen, los comunicados y avisos de carácter oficial cuando, por su urgencia, importancia e interés público, así lo determinen las autoridades competentes.

- f) Poner a disposición de los servicios correspondientes de las administraciones competentes sus medios técnicos, así como la ayuda y colaboración necesaria, en circunstancias excepcionales, producidas por situaciones de grave riesgo o de emergencia, catástrofes locales o generalizadas u otras situaciones similares.
- g) Poner a disposición de las autoridades audiovisuales competentes de la Comunidad Autónoma cualquier información que se le solicite en relación con la prestación del servicio.
- h) Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual incluirán la variable sexo en toda la información referida a personas que elabore o proporcione, teniendo igualmente en cuenta la perspectiva de género en todos los documentos, estudios e investigaciones que se deriven de la ejecución de la actividad prestada.

Artículo 27. Obligación de difusión de productos audiovisuales.

En relación a la obligación de reserva del tiempo de emisión anual de la programación al que hace referencia el artículo 5.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, el 5 por ciento de dicho tiempo de emisión estará reservado a producciones o coproducciones realizadas en Andalucía o que difundan la cultura andaluza.

Artículo 28. Obligación de financiación de productos audiovisuales.

1. En relación a la obligación de financiación a la que hace referencia el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, al menos el 50 por 100 de la financiación destinada a la producción en castellano deberá aplicarse en el conjunto del cómputo anual a obras de personas productoras independientes producidas en Andalucía.

2. El Consejo Audiovisual de Andalucía elaborará un informe anual acerca del cumplimiento de esta obligación por las personas prestadoras públicas y privadas de ámbito autonómico. Reglamentariamente se establecerán el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de las personas prestadoras.

Sección 3ª

Obligaciones específicas

Artículo 29. Obligaciones de las personas prestadoras privadas de carácter comercial.

1. Además de las anteriores, son obligaciones específicas de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual privadas de carácter comercial las siguientes:

a) Comunicar al órgano competente en materia de medios de comunicación social de la Junta de Andalucía, cambios en la participación del capital y alteraciones de la titularidad de las acciones o títulos equivalentes de la sociedad prestadora.

b) Emitir un número de horas de programación de contenido específico de su ámbito territorial de cobertura de al menos 15 horas de emisión semanal en la franja horaria de 8 a 23 horas. En el cómputo de estas horas no se contabilizarán las redifusiones.

c) Las personas prestadoras de los servicios de difusión de televisión por cable, por satélite y por Internet han de asegurar, que no se añada ninguna limitación injustificada, de forma que se puedan seguir utilizando las instalaciones preexistentes para la recepción en abierto de los servicios de comunicación audiovisual que se venían disfrutando en la vivienda tras la instalación de redes de operadores para dar acceso a sus servicios.

2. Igualmente, las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual privadas de carácter comercial facilitarán la cesión de sus canales de radio y televisión en abierto, a las personas prestadoras de los servicios de difusión de televisión por cable, por satélite y por Internet, previa negociación en la que se fijará la contraprestación económica correspondiente. El órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social mediará, cuando así se hubiera solicitado previamente por ambas partes, en los conflictos que puedan surgir en esta materia.

Artículo 30. Obligaciones de las personas prestadoras públicas y comunitarias sin ánimo de lucro.

1. Además de las establecidas en las secciones 1ª y 2ª del presente Capítulo, las personas prestadoras de titularidad pública autonómica y locales estarán obligadas a la cesión de sus canales de radio y televisión a las personas prestadoras de los servicios de difusión de televisión por cable, por satélite y por Internet, sin contraprestación económica entre las partes.

De igual modo, las personas prestadoras de los servicios de difusión de televisión por cable, por satélite y por Internet deben garantizar a las personas usuarias el acceso a dichos canales.

2. Adicionalmente, las personas prestadoras públicas locales tendrán las siguientes obligaciones:

a) Garantizar el derecho de acceso reconocido en el artículo 11 de la presente Ley, proporcionando a las distintas entidades representativas o significativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía y de cada localidad o territorio, los medios técnicos y humanos que resulten necesarios para su ejercicio. Para ello, deberán disponer de un código interno regulador de este derecho. Reglamentariamente se establecerán los contenidos mínimos que deberán incluirse en dicho código.

b) Las emisiones en ningún caso podrán ser en cadena.

c) Disponer de un estudio de producción operativo ubicado y gestionado en el ámbito territorial de cobertura.

d) Emitir exclusivamente programación de contenido de interés local. Las redifusiones, que deberán identificarse, no podrán superar el 60% del tiempo de emisión. En esta programación de interés local, se deberán incluir necesariamente programas de carácter informativo local con una duración total de al menos diez horas semanales.

e) Realización por profesionales de la información de los servicios informativos, cuya producción y edición no podrá ser externalizada.

f) Cumplir con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de tratamiento publicitario electoral.

g) Disponer de un reglamento interno de funcionamiento del servicio.

h) Disponer de un teléfono de participación ciudadana.

i) En aquellas poblaciones que superen los veinte mil habitantes, de acuerdo con el último padrón de habitantes publicado, disponer de un consejo de participación audiovisual local, órgano asesor en materia de programación y de gestión, representativo de la ciudadanía y de las personas que actúan como agentes sociales locales y en cuya composición se respetará la representación equilibrada por sexo. Reglamentariamente se determinará la creación y regulación de dichos consejos.

j) Suscribir un Contrato-Programa regulador de los compromisos de financiación pública y de prestación del servicio derivados de la gestión directa del servicio. Dicho Contrato-Programa será aprobado por el Pleno del Ente Local, por períodos trienales, para aquellas poblaciones que superen los cien mil habitantes, de acuerdo con el último padrón de habitantes publicado. En el resto de los casos, la suscripción del Contrato-Programa tendrá carácter voluntario. Los Contratos-Programa suscritos deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en el plazo máximo de un mes a partir de la aprobación. Reglamentariamente, podrán establecerse nuevos límites de población, por encima de los cuales será obligatorio realizar un Contrato-Programa.

3. Las personas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro, estarán sujetas a las obligaciones establecidas en los subapartados a), b) y c) del apartado anterior, así como en las secciones 1ª y 2ª del presente Capítulo.

TÍTULO IV

Comunicaciones comerciales audiovisuales

Artículo 31. Restricciones a las comunicaciones comerciales audiovisuales

1. Las comunicaciones comerciales deberán estar claramente diferenciadas del resto de contenidos audiovisuales, respetando en todo momento la integridad de los programas, y las reglas generales contenidas en la normativa vigente en materia de publicidad y de consumo. Las normas sobre publicidad ilícita o prohibida y sobre protección de personas menores frente a los contenidos audiovisuales serán objeto de especial atención.

2. Los textos escritos de las comunicaciones comerciales realizados sobreimpresionados deberán ser completamente legibles, claros y comprensibles, sin que en ningún caso induzcan o puedan inducir a error a las personas destinatarias. No se permitirá el uso de abreviaturas, acotaciones o cualquier otra fórmula que pueda dificultar su lectura.

Artículo 32. Comunicaciones comerciales audiovisuales prohibidas.

1. Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, se prohíbe la inclusión o difusión de cualquier tipo de comunicación comercial audiovisual en emisiones de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual que carezcan del preceptivo título habilitante o que no hayan cumplido el deber de comunicación previa.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior y de la infracción prevista en el párrafo 2 del artículo 66 de la presente Ley, se considerará que incurren en dicha prohibición las personas anunciantes, las agencias de publicidad, las agencias de medios o terceras personas que realicen cualquier acto que posibilite dicha inclusión o difusión.

Artículo 33. Publicidad y protecciones específicas.

1. Las comunicaciones comerciales no podrán ser abusivas, engañosas, ni afectar a aspectos psicológicos sensibles de las personas mayores.

2. Las comunicaciones comerciales de las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual autonómicos o locales en Andalucía emitidas en horario de protección de menores, deberán respetar las siguientes limitaciones, sin perjuicio de las establecidas en la legislación estatal básica:

a) No podrán emitirse las que promocionen juegos de azar y apuestas, ni las relacionadas con el esoterismo y la paraciencia.

b) No deben incitar conductas que favorezcan la desigualdad entre hombres y mujeres, ni transmitir estereotipos de género que fomentan actitudes, conductas y comportamientos sexistas y discriminatorios. Los anuncios de productos dirigidos a menores de edad no podrán contener discriminaciones o diferencias por razón del sexo en el uso del producto anunciado.

c) Queda prohibido el emplazamiento de producto en programas con importante audiencia infantil.

Artículo 34. Otras formas de comunicaciones comerciales audiovisuales.

Los publirreportajes, las telepromociones, las sobreimpresiones y transparencias, la publicidad virtual, la pantalla dividida, la publicidad interactiva, el patrocinio virtual y cualesquiera otras fórmulas no convencionales de comunicaciones comerciales audiovisuales que, por las características de su emisión, podrían confundir a las personas destinatarias sobre su carácter publicitario, deberán superponer, permanentemente y de forma claramente legible, una transparencia con la indicación «publicidad», de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo Audiovisual de Andalucía.

Artículo 35. Corregulación y fomento de la autorregulación en materia de publicidad.

1. Los códigos de conducta que se elaboren en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 7/2010, de 31 de marzo, deberán prever mecanismos de resolución de reclamaciones pudiendo dotarse de instrumentos de autocontrol previo, individual o colectivo.

2. Estos códigos de conducta son especialmente necesarios en relación con las comunicaciones comerciales audiovisuales inadecuadas, incluidas en programas con una importante audiencia infantil o acompañándolos, sobre alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológico cuya ingesta excesiva en la dieta general no se recomienda, en particular grasas, ácidos grasos trans, sal o sodio y azúcares.

3. Estos códigos deben utilizarse para reducir eficazmente la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales sobre alimentos y bebidas con alto contenido en sal, azúcares o grasas, o que no se ajustan por otros conceptos a las directrices nutricionales nacionales o internacionales. Dichos códigos deben prever que las comunicaciones comerciales audiovisuales no hagan hincapié en las cualidades positivas de los aspectos nutricionales de tales alimentos y bebidas.

4. Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, anunciantes y agencias de publicidad podrán voluntariamente suscribir convenios con el Consejo Audiovisual de Andalucía con el fin de ejercer funciones arbitrales o de mediación en la solución de los conflictos generados por la aplicación de códigos de conducta.

TÍTULO V
Servicios de comunicación audiovisual

CAPÍTULO I
El servicio público audiovisual en Andalucía

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36. Definición y alcance del servicio público de comunicación audiovisual.

1. El servicio público de comunicación audiovisual en Andalucía es un servicio esencial de interés económico general que consiste en la prestación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico bajo el régimen de gestión directa por parte de la Administración de la Junta de Andalucía y de ámbito local por parte de las Entidades Locales de Andalucía, Universidades Públicas andaluzas y centros docentes públicos no universitarios, de acuerdo con lo establecido en la sección 2ª del presente Capítulo y demás disposiciones de la presente Ley.

2. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual se regirá por los principios inspiradores establecidos en el artículo 3 y comporta que el ente o el organismo encargado de su gestión directa debe definir, elaborar y distribuir, bajo su responsabilidad, un conjunto de programas, contenidos y servicios audiovisuales orientados al cumplimiento de los fines fijados al efecto en el artículo 37 de la presente Ley.

Artículo 37. Fines de las personas prestadoras del servicio público audiovisual.

Las personas prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual tanto de ámbito local como autonómico tendrán como fines específicos:

1. Contribuir a la formación y al conocimiento de una opinión pública plural, equitativa, crítica y participativa, así como fomentar el debate de la realidad entre las personas que actúan como actores sociales.

2. Favorecer el emprendimiento, el talento y la creatividad, contribuyendo a la educación permanente de la ciudadanía.

3. Atender mediante su programación a los sectores más amplios y diversos de la audiencia, con una atención especial a los colectivos más vulnerables, promoviendo el intercambio y la mediación, respetando asimismo el principio de transversalidad de género.

4. Emitir contenidos audiovisuales, comerciales o no, que promuevan de forma activa la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

5. Divulgar entre la ciudadanía los principales acontecimientos sociales, educativos, científicos, políticos y económicos de la sociedad, así como sus raíces históricas.

6. La contribución al desarrollo de la producción cultural como motor de empleo, de las distintas manifestaciones culturales andaluzas, especialmente las audiovisuales, la promoción de la creación audiovisual y de nuevas formas de expresión en este ámbito.

7. La promoción de la sociedad del conocimiento utilizando las distintas tecnologías y vías de difusión y los servicios interactivos, desarrollando nuevos servicios y favoreciendo el acercamiento de la Administración Pública andaluza a la ciudadanía.

Artículo 38. Gestión del servicio público.

1. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico o local se realizará mediante gestión directa, de conformidad con lo establecido en el art. 41.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

2. El ejercicio de la gestión directa incluirá la propiedad, financiación y explotación de instalaciones de producción de programas, comercialización y venta de sus productos y actividades de obtención de recursos mediante publicidad, así como cualquiera otra actividad patrimonial, presupuestaria, financiera o comercial.

3. La gestión económica de las personas prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual en Andalucía estará regida por el principio de equilibrio presupuestario.

4. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual podrá contar, de forma excepcional y transitoria, con la colaboración de entidades y personas cuando sea necesaria la disponibilidad de medios materiales o profesionales ajenos al ente o a la sociedad responsable de la gestión directa del servicio, especialmente cuando ello contribuya a impulsar el sector audiovisual de Andalucía. En todos los casos, la decisión debe ser motivada, ajustarse a la normativa vigente en materia de contratación pública y contar con la autorización del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social en los términos establecidos reglamentariamente. Esta forma de prestación no será admisible para contenidos de difusión de información diaria, ni podrá conllevar merma de capacidad productiva, ni de recursos humanos o técnicos públicos, ni de la calidad de los servicios que se prestan.

Artículo 39. Control de las personas prestadoras del servicio público audiovisual de titularidad pública.

1. Corresponde a una Comisión del Parlamento de Andalucía ejercer el control parlamentario de la actuación de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y sus sociedades filiales, según lo establecido en su legislación específica. Asimismo, en lo que respecta a su gestión y presupuesto, las personas prestadoras del servicio público de ámbito autonómico estarán sujetas al control parlamentario y del Consejo Audiovisual de Andalucía, de conformidad con la legislación estatal básica.

2. Corresponde a la comisión de control y seguimiento de los Entes Locales establecida en el artículo 14.3, el control de la actuación de las personas prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local, en relación con los aspectos presupuestarios, así como con el cumplimiento de los principios inspiradores y los fines establecidos en los artículos 3 y 37, sin perjuicio de las funciones legalmente atribuidas al

Consejo Audiovisual de Andalucía, a la Consejería competente en materia de medios de comunicación social y al resto de organismos fiscalizadores de la Comunidad Autónoma.

3. Las mismas funciones establecidas en el apartado anterior corresponden a los Consejos Sociales de las Universidades u órganos correspondientes de ellas y Consejos Escolares de los centros educativos públicos no universitarios que en cada caso corresponda.

Artículo 40. Medidas financieras del servicio público de comunicación audiovisual.

1. La financiación pública no podrá sostener actividades ni contenidos ajenos al cumplimiento de la función de servicio público y estará sujeta a lo establecido en la legislación básica.

2. La asignación de fondos públicos para la financiación de las personas prestadoras públicas de servicios de comunicación audiovisual en Andalucía tendrá en cuenta, entre otros criterios, el cumplimiento de los principios inspiradores de la presente Ley así como los estudios de audiencias locales y los de evaluación de la responsabilidad social.

Artículo 41. Suspensión temporal del servicio y extinción de las concesiones.

1. El órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social de la Junta de Andalucía podrá autorizar la suspensión temporal, por plazo no superior a dos años, de la prestación del servicio público, a solicitud la persona concesionaria, que en todo caso deberá ser motivada y oportunamente justificada en los términos que se disponga reglamentariamente. La reanudación de las emisiones requerirá igualmente autorización previa del mismo órgano en la que se fijará los plazos y condiciones en que aquélla debe producirse.

2. Reglamentariamente se determinarán las causas de extinción de las concesiones de las personas prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual.

SECCIÓN 2ª. MODALIDADES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 42. Competencia.

1. Corresponde a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) la función y misión de servicio público de radio y televisión según lo establecido en la legislación que regula la gestión directa para la prestación del servicio público de radio y televisión perteneciente a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la atribución de la prestación del servicio público prevista en el artículo 36.

3. Las concesiones para la prestación del servicio público de ámbito local se otorgarán por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Artículo 43. El servicio público de ámbito autonómico.

1. El servicio público de ámbito autonómico está sujeto, con carácter general a lo establecido en la legislación básica, a la presente Ley y a la Ley de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía.

2. El órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social establecerá los objetivos de actividad del servicio y de carácter técnico necesarios para la prestación adecuada de este servicio público televisivo en el territorio andaluz.

En función de dichos objetivos, la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía trasladará propuestas concretas de compromisos para alcanzar los citados objetivos a dicho órgano directivo que evaluará y autorizará, en su caso, dichas propuestas.

3. La modificación de instalaciones existentes o la ejecución material de las nuevas que sea necesario acometer para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual, requerirá la previa presentación del proyecto técnico correspondiente ante el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social.

4. En el caso del servicio público radiofónico de ámbito autonómico, dicho órgano directivo determinará las necesidades de frecuencias para la prestación del servicio que trasladará a la Administración General del Estado para la correspondiente asignación o modificación de frecuencias.

Artículo 44. El servicio público televisivo de ámbito local.

1. Las Entidades Locales podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual televisivo según lo establecido en la legislación estatal básica mediante solicitud de la correspondiente concesión administrativa dirigida al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social formulada por los Alcaldías-Presidencias de las Corporaciones, dentro del plazo establecido al efecto, previo acuerdo del Pleno.

2. En el supuesto de demarcaciones plurimunicipales la concesión para la prestación del servicio se realizará a favor de una entidad pública de gestión que represente a los municipios de la demarcación que hayan decidido prestar el servicio. Reglamentariamente se establecerán los criterios de población necesarios y los plazos para la constitución de dicha entidad pública, así como el procedimiento de incorporación a dicha entidad a que tienen derecho todos los municipios pertenecientes a la demarcación.

Artículo 45. El servicio público radiofónico de ámbito local.

1. Las Entidades Locales podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual radiofónico según lo establecido en la legislación estatal básica mediante solicitud de la correspondiente concesión administrativa formulada por los Alcaldías-Presidencias de las Corporaciones, dentro del plazo establecido al efecto, previo acuerdo del Pleno dirigida al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, acompañando la memoria del proyecto.

2. Tras la recepción de la solicitud de concesión, el órgano directivo competente en materia de comunicación social la trasladará a la Administración General del Estado para la correspondiente asignación de frecuencia y la determinación de las restantes características técnicas que haya de cumplir la emisora. El Consejo de Gobierno, en el plazo de dos meses tras la recepción de la respuesta de la Administración General del Estado, adoptará el Acuerdo que proceda.

Artículo 46. Los servicios públicos de las Universidades y de centros docentes no universitarios.

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, la Administración de la Junta de Andalucía podrá atribuir, previa solicitud de su órgano de gobierno, la prestación del servicio público de comunicación audiovisual para la emisión en abierto de canales temáticos educativos y de divulgación cultural a las Universidades Públicas andaluzas, así como a Centros docentes públicos no universitarios.

2. Estas personas prestadoras deberán regirse por los mismos principios inspiradores y estar sometidos a las mismas obligaciones que el resto de personas prestadoras del servicio público audiovisual, según lo estipulado en la presente Ley.

3. La prestación de este servicio público tiene prohibida la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales. No obstante, podrá recibir contribuciones de instituciones, empresas o fundaciones a la producción de obras audiovisuales, programas de radio, televisión o contenidos digitales de temática cultural, social o de promoción del deporte, como expresión de su responsabilidad social corporativa.

CAPÍTULO II

Servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro

Artículo 47. Condiciones generales de la prestación del servicio.

1. Además de las establecidas en el art. 32 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, son condiciones generales de la prestación del servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro, las siguientes:

- a) Perseguir objetivos de interés general, tales como la libertad de expresión, la diversidad cultural, la inclusión social y la promoción de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.
- b) La gestión de estos servicios se realizará de forma participativa, plural y transparente.

Artículo 48. Licencia para la prestación del servicio.

1. La prestación de este tipo de servicio audiovisual requiere licencia previa otorgada mediante concurso público. La competencia para otorgarla corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social.

2. Las licencias otorgadas para la prestación de estos servicios, serán objeto de inscripción de oficio en el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de Andalucía. En el mencionado Registro existirá una sección específica para el depósito de la memoria económica de los mismos.

Artículo 49. Extinción de la licencia.

1. Se producirá la extinción de la licencia cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que la persona titular deje de ser una entidad privada o pierda la consideración legal de entidad sin ánimo de lucro.
- b) Que el servicio prestado incumpla las condiciones generales previstas en el artículo 47.
- c) Que los contenidos no se emitan en abierto.
- d) Que se incumpla alguna de las condiciones que tienen el carácter de esenciales, conforme a lo establecido en el artículo 54.

Artículo 50. Obligaciones de la actividad económica y presupuestaria.

1. Las entidades prestadoras de este tipo de servicio deberán justificar ante el órgano competente en materia de medios de comunicación social la procedencia de sus fondos, así como el desglose de gastos e ingresos, si los hubiere. Las entidades cuyos ingresos sean mayores a 50.000 euros presentarán una memoria económica anual, dentro de los seis meses siguientes al año natural al que se refiere. El resto de entidades prestadoras presentarán una memoria económica cada 2 años.

2. La memoria económica presentada se depositará en el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de Andalucía, sin perjuicio de la evaluación a la que pueda ser sometida.

3. Salvo autorización expresa del órgano competente en materia de medios de comunicación social, los gastos de explotación del servicio no podrán ser superiores a 100.000 euros anuales en el caso de servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 50.000 euros anuales, en el caso de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica, de acuerdo con su desarrollo reglamentario. Para valores superiores será necesario aportar documentación justificativa de la necesidad de superar dicho umbral.

4. La actividad del servicio audiovisual comunitario sin ánimo de lucro no podrá en ningún caso emitir comunicaciones comerciales audiovisuales. No obstante, podrá recibir contribuciones de instituciones, empresas o fundaciones a la producción de obras audiovisuales, programas de radio, televisión o contenidos digitales de temática cultural, social o de promoción del deporte, como expresión de su responsabilidad social corporativa.

5. Las entidades prestadoras de este tipo de servicios deberán dedicar los fondos que obtengan a la mejora y desarrollo de los proyectos sociales que constituyan sus fines así como al propio funcionamiento de la emisora.

Artículo 51. Control de las condiciones de la prestación del servicio.

La competencia de supervisión y control del cumplimiento de las condiciones de la prestación de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro en Andalucía, corresponde al órgano competente en materia de medios de comunicación social, así como al Consejo Audiovisual de Andalucía en materia de contenidos y publicidad.

CAPÍTULO III

El servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial

SECCIÓN 1ª. RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 52. Régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual privado comercial

1. Los servicios de comunicación audiovisual privados de carácter comercial se prestarán de conformidad con lo establecido en el art. 22 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

2. La prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres requerirá la licencia previa otorgada mediante concurso público por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Reglamentariamente se establecerá el régimen jurídico de dicho concurso.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en las bases reguladoras de dichos concursos, el otorgamiento de licencias se regirá por la normativa básica estatal, la presente Ley y, supletoriamente, por la legislación patrimonial del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. Además de los requisitos y limitaciones establecidos en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, será requisito indispensable para ser titular de la licencia otorgada, abonar, en su caso, el valor de la licencia estipulado en la convocatoria pública de la misma.

5. En el resto de casos, en particular para las personas prestadoras del servicio de difusión por cable que preste servicio exclusivamente en Andalucía, la prestación de servicios de comunicación audiovisual requerirá la comunicación fehaciente y previa al inicio de la actividad ante el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social.

Artículo 53. Régimen jurídico de la comunicación previa.

1. La comunicación fehaciente y previa se realizará mediante escrito dirigido al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social.

2. Se anotará en el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía la información relativa a la prestadora titular de la comunicación previa, una vez verificada dicha comunicación.

Artículo 54. Condiciones esenciales de las licencias.

1. Son condiciones esenciales de las licencias otorgadas por la Administración de la Junta de Andalucía, las siguientes:

- a) Ámbito de cobertura territorial.
- b) Modalidad de servicio de comunicación audiovisual.
- c) Porcentaje de emisiones en abierto y en acceso condicional mediante pago.
- d) Tipología del servicio audiovisual (público, privado o comunitario sin ánimo de lucro).

SECCIÓN 2ª. NEGOCIOS JURÍDICOS

Artículo 55. Negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual.

1. Además de lo establecido en el art. 29 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, se establecen las siguientes condiciones para las partes que intervienen en el negocio jurídico:

a) La solicitud de autorización deberá estar suscrita por las partes interesadas y contener el tipo de negocio jurídico a celebrar, el modo, plazo y condiciones de su ejecución, así como la documentación acreditativa de dichos extremos.

b) La entidad peticionaria deberá acreditar su capacidad para contratar con la Administración, su solvencia técnica o profesional y la económica o financiera, así como el proyecto audiovisual, para lo cual deberá aportar la información o documentación correspondiente.

c) Acreditar la emisión continuada durante dos años consecutivos.

d) No haber sido sancionada, la entidad peticionaria, con la revocación de una licencia o con la privación de sus efectos en los dos últimos años anteriores a la solicitud mediante resolución administrativa firme, ni tener participación significativa o, en su caso, de control, directo o indirecto, personas que se encuentren en la situación del apartado anterior.

e) La entidad peticionaria que haya prestado servicio de comunicación audiovisual en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo no podrá haber visto prohibidas sus actividades durante los dos últimos años por atentar contra los principios y valores de Convenio Europeo de Derechos Humanos o lo dispuesto en materia de protección de las personas menores en la normativa europea y española.

f) En todo caso, está prohibido el subarriendo, así como cualquier otro acto de disposición de la persona arrendataria sobre la licencia que pueda tener como consecuencia el traspaso a una tercera persona del control efectivo de la misma.

g) No estar incurso la persona titular de la licencia en un expediente sancionador por infracción muy grave que pudiera llevar aparejada la revocación de la licencia o en expediente de recuperación de la misma.

2. Autorización e inscripción de los negocios jurídicos.

a) El órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social dictará, en su caso, resolución de autorización del negocio jurídico, cuya eficacia estará condicionada a la formalización en documento público del negocio jurídico correspondiente y al pago de los tributos correspondientes.

b) La información relevante derivada de la resolución de autorización aprobada se inscribirá en el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual.

Artículo 56. Especialidades en caso de arrendamiento de licencias.

1. El período de validez de las autorizaciones de arrendamiento de licencias se establecerá reglamentariamente. Las prórrogas del arrendamiento por sucesivas anualidades exigirá la presentación, antes de la finalización del período que corresponda, de una comunicación conjunta del arrendador y arrendatario dirigida al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, confirmando el mantenimiento de la relación contractual.

2. Transcurrido el plazo sin que la comunicación se presente, la persona titular del citado órgano directivo dictará resolución revocando la autorización otorgada.

TÍTULO VI Inspección y sanción

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 57. Competencias para el ejercicio de las potestades de inspección y sanción.

1. La Junta de Andalucía ejercerá las potestades de inspección y sanción, sobre los servicios de comunicación audiovisual cuyos títulos habilitantes hayan sido otorgados por la Administración de la Junta de Andalucía o que tengan el deber de comunicación previa ante la misma, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado. También será competente en relación con los servicios de comunicación audiovisual cuya prestación se realice directamente por ella o por entidades a las que haya conferido su gestión dentro del ámbito autonómico andaluz.

2. Igualmente, ejercerá la potestad inspectora y sancionadora respecto de los servicios audiovisuales prestados en Andalucía sin disponer de título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa.

3. Las potestades inspectora y sancionadora atribuidas a la Junta de Andalucía en la presente Ley se ejercitarán con carácter exclusivo, con la única excepción del supuesto de producción de interferencias perjudiciales a otros servicios de telecomunicación, que determinarán la aplicación de la competencia sustantiva estatal sobre telecomunicaciones y radiocomunicación. Se promoverá la adopción de mecanismos de cooperación y colaboración con otras Administraciones Públicas competentes en materia audiovisual.

Artículo 58. Órganos competentes.

1. El ejercicio de la potestad inspectora corresponde:

a) Al órgano directivo de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social, asumiendo las competencias de supervisión, control y protección activa, realizando las actuaciones inspectoras que sean precisas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley y demás normativa audiovisual que resulte aplicable.

b) Al Consejo Audiovisual de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en su legislación reguladora, ejerciendo la inspección y el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y las que sean de aplicación. Se establecerán mecanismos de colaboración mutua entre ambos órganos competentes para ejercer la potestad inspectora.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere la presente Ley, de conformidad con el cuadro de infracciones previsto en la misma así como en la legislación básica aplicable, corresponde:

a) A la persona titular del órgano directivo de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de medios de comunicación social, en relación a las infracciones establecidas en los siguientes preceptos:

i) apartados 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 14 del artículo 57 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

ii) apartados 1, 5, 11 y 13 del artículo 58 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

iii) apartados 1, 2 y 3 del artículo 59 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

iv) apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 64 de la presente ley.

v) apartados 2, 4, 5 y 7 del artículo 65 de la presente ley.

vi) apartados 1, 2, 4, 5 del artículo 66 de la presente ley.

b) No obstante lo anterior, la revocación definitiva de la habilitación para emitir, prevista para los supuestos de infracciones muy graves, será acordada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social.

c) Al Consejo Audiovisual de Andalucía, en relación a las infracciones establecidas en los siguientes preceptos:

i) apartados 1, 2, 3, 4, 5, 9, 13 y 14 del artículo 57 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

ii) apartados 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 58 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

iii) apartado 1 del artículo 59 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

iv) apartado 4 del artículo 64 de la presente ley.

v) apartados 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 65 de la presente ley.

vi) apartados 1, 3 del artículo 66 de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la inspección

SECCIÓN 1ª. ORGANIZACIÓN

Artículo 59. La actividad inspectora.

1. La actividad inspectora se orientará fundamentalmente a verificar las condiciones y forma en que se ejerce la prestación de los servicios de comunicación audiovisual, incluyendo los que se prestan sin título habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa, así como a asesorar y orientar al sector audiovisual para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable en la materia y la consecución de unos estándares de calidad mínimos que contribuyan a la mejora continua en la prestación de los servicios de comunicación audiovisual.

2. La actividad inspectora determinará, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de constituir una infracción de la normativa audiovisual de aplicación, las personas presuntamente responsables, así como cualquier otra circunstancia que concurra en aquéllos o en éstos que incida sobre una eventual responsabilidad, todo ello sin perjuicio del carácter preventivo que debe informar la citada actividad inspectora.

3. La organización y funcionamiento de la actividad inspectora en materia audiovisual se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 60. El personal inspector.

1. El desarrollo de la actividad inspectora se llevará a cabo por personal funcionario adscrito al órgano competente para ejercer la potestad inspectora y acreditado como tal. Este personal inspector, prestará sus servicios en cada una de las provincias andaluzas, conformando las unidades provinciales de inspección. La persona titular del órgano directivo de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social podrá realizar una atribución de funciones expresa a otro personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía, indicando el motivo, así como el plazo.

2. Las personas funcionarias que ejerzan la actividad inspectora tendrán la consideración de agente de la autoridad, en los términos previstos en la normativa vigente en materia de Procedimiento Administrativo Común y de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Artículo 61. Facultades de la inspección.

1. El personal inspector, en el desarrollo de su actividad, está facultado para:
- a) Acceder libremente, previa autorización judicial, sin previo aviso, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio constitucionalmente protegido, a las instalaciones, incluyendo los terrenos y construcciones en las que se ubiquen, directamente relacionadas con la prestación de servicios de comunicación audiovisual. No obstante lo anterior, el personal inspector podrá contactar con la persona inspeccionada antes de realizar dicho acceso, al objeto de facilitararlo.
 - b) Practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.
 - c) Realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes y levantar croquis y planos, de instalaciones, aparatos, equipos y elementos auxiliares utilizados para realizar la prestación del servicio de comunicación audiovisual.
 - d) Requerir a las personas obligadas a colaborar su documentación identificativa.
 - e) Requerir a las personas obligadas a colaborar, además de su comparecencia y que faciliten el acceso a las instalaciones desde las que se presta el servicio de comunicación audiovisual, que proporcionen cualquier dato, información o documento que se considere necesario, en relación con la prestación del servicio de comunicación

audiovisual, salvo que se trate de datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente contra el honor o la intimidad personal y familiar. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de su clientela de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa. La información así obtenida será reservada y no podrá utilizarse para fines distintos a los previstos en esta Ley.

- f) Precintar e incautar temporalmente los equipos utilizados para la prestación de servicios de comunicación audiovisual, cuando así lo ordene el órgano competente para el ejercicio de la potestad sancionadora, conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 70 y apartados 1.b) y 1.c) del artículo 71 y sin perjuicio del resto de formalidades legales oportunas.

Artículo 62. Auxilio a la labor inspectora.

1. Las personas inspectoras podrán solicitar apoyo de cualquier otra autoridad y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las cuales procurarán prestar su auxilio y colaboración, cuando ésta sea necesaria para el desarrollo de la actividad inspectora.

2. Sin perjuicio de las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y dentro del marco normativo y competencial vigente, la Policía Autonómica bajo la dependencia directa de la Junta de Andalucía proporcionará la colaboración necesaria que requiera el ejercicio de la actividad inspectora.

3. Las Administraciones públicas y cuantas personas ejerzan funciones públicas, especialmente todos aquellos órganos con competencia en materia audiovisual o relacionadas, facilitarán el suministro, si son requeridos para ello, de las informaciones, antecedentes y datos con relevancia para el ejercicio de la potestad inspectora, incluyendo los de carácter personal meramente identificativos y de contacto, sin necesidad de consentimiento de la persona afectada, de conformidad con la normativa que al efecto resulte aplicable. La información así obtenida será reservada y no podrá utilizarse para fines distintos a los previstos en esta Ley.

4. La misma colaboración resultará exigible respecto de las organizaciones y asociaciones sectoriales vinculadas al sector audiovisual y sectores relacionados en Andalucía.

5. Las Administraciones públicas deberán constatar en sus procedimientos de concesión de licencias y autorizaciones de obras y actividades necesarias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual que se está en posesión del preceptivo título habilitante o se ha efectuado la oportuna comunicación previa que legitima dicha prestación.

6. Las labores de auxilio y colaboración establecidas en los apartados anteriores se realizará de conformidad y en los términos previstos en las normas que atribuyen y regulan el ejercicio de las funciones propias de los Juzgados y Tribunales y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

7. Las personas inspectoras, en el ejercicio de sus funciones, podrán ser asistidas por otras personas con conocimientos técnicos específicos en materia legislación audiovisual, así como de equipamiento de difusión de telecomunicaciones, cuando así lo consideren necesario, pudiendo ser acompañadas por ellas en las inspecciones que realicen a terceras personas.

CAPÍTULO III

Régimen sancionador

Artículo 63. Disposiciones generales.

1. La potestad sancionadora se ejercitará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en la normativa de régimen jurídico y procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y demás normativa que resulte de aplicación.

2. Las infracciones contempladas en la presente Ley, así como las incluidas en la legislación básica, serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

3. El plazo máximo para notificar la resolución expresa del procedimiento sancionador será de diez meses.

Artículo 64. Infracciones muy graves.

Además de las establecidas en el art. 57 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, son infracciones muy graves:

1. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia definidas en el artículo 54, tres veces en seis meses.

2. El incumplimiento del deber de inscripción en el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual previsto en esta Ley o la aportación al mismo de datos falsos.

3. La celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de prestación del servicio, sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 55.1.

4. El incumplimiento en más de un diez por ciento del deber de reserva establecido en el artículo 27, así como la obligación de financiación contemplada en el artículo 28.

5. El incumplimiento del deber de gestión directa del servicio público de comunicación audiovisual establecido en el artículo 38.1.

Artículo 65. Infracciones graves.

Además de las establecidas en el art. 58 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, son infracciones graves:

1. La emisión de contenidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 8 fuera de la franja horaria establecida en dicho artículo.

2. El incumplimiento de las instrucciones y decisiones relacionadas con la prestación del servicio de comunicación audiovisual realizadas por el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social o por el Consejo Audiovisual de Andalucía.

3. La emisión de contenidos y comunicaciones comerciales que transmitan estereotipos de género que favorezcan la desigualdad entre hombres y mujeres.
4. La no colaboración con la inspección cuando ésta sea requerida en los términos establecidos en el artículo 73.
5. La cooperación necesaria de terceras personas, físicas o jurídicas, que difundan o transporten las señales de los servicios de comunicación audiovisual que no dispongan del correspondiente título habilitante o no hayan cumplido el deber de comunicación previa.
6. El incumplimiento en un canal, durante más de cinco días en un periodo de diez días consecutivos, de los deberes de accesibilidad previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 9.
7. La reincidencia en un plazo de noventa días en la conducta que dio lugar a la terminación convencional del procedimiento sancionador al que se refiere el artículo 69.

Artículo 66. Infracciones leves.

Además de las establecidas en el art. 59 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, son infracciones leves:

1. El incumplimiento del deber de atender a los requerimientos de información o de envío de material efectuados por la autoridad competente, así como retrasar injustificadamente su aportación cuando resulte exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley. A estos efectos, también se entenderá incumplido un requerimiento, a juicio de la autoridad requirente, cuando no se atienda en su totalidad.

2. El incumplimiento de la prohibición de difundir o contratar comunicaciones comerciales audiovisuales con servicios de comunicación audiovisual que no dispongan del correspondiente título habilitante o no hayan cumplido el deber de comunicación previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.1.

3. El incumplimiento del código interno regulador del derecho de acceso.

4. La reiteración de incidencias en materia de continuidad y de calidad técnica en la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

5. El incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta Ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 67. Graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada considerando, además de los criterios previstos en el artículo 60.4 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, los que a continuación se relacionan como circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción:

1. Ánimo de lucro o beneficio ilícito obtenido como resultado de la infracción.
2. La capacidad económica de la persona infractora.
3. El cumplimiento voluntario de las medidas cautelares que, en su caso, se impongan en el procedimiento sancionador.
4. La negativa u obstrucción al acceso a las instalaciones o a facilitar la información o documentación requerida.
5. El cese de la actividad infractora, previamente o durante la tramitación del expediente sancionador.

Estas circunstancias se tendrán en cuenta siempre que no formen parte del tipo de infracción.

Artículo 68. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas:
 - a) En todo caso, con multa de 80.001 hasta 1.000.000 de euros para aquellas relacionadas con servicios de comunicación televisiva y de 20.001 a 200.000 para aquellas relacionadas con servicios de comunicación radiofónicos.
 - b) Podrán ser además sancionadas con la revocación de la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres y el consiguiente cese de la prestación del servicio, además de los supuestos previstos en el artículo 60.1.b) de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, cuando la prestadora haya sido sancionada como mínimo en tres ocasiones, mediante resolución administrativa firme y en un plazo no superior a dos años, por la comisión de las infracciones muy graves previstas en los apartados tercero y cuarto del artículo 64 de la presente Ley.
 - c) Podrán ser además sancionadas con la extinción de los efectos de la comunicación previa y el consiguiente cese de la prestación del servicio de comunicación audiovisual además de los supuestos previstos en el artículo 60.1.c) de la citada Ley 7/2010, cuando la persona prestadora haya cometido, como mínimo en tres ocasiones y en un plazo no superior a dos años, la infracción muy grave prevista en el apartado cuarto del artículo 64 de la presente Ley.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 20.001 hasta 80.000 euros para aquellas relacionadas con servicios de comunicación televisiva y de 10.001 a 20.000 para aquellas relacionadas con servicios de comunicación radiofónicos.
3. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 20.000 euros para aquellas relacionadas con servicios de comunicación televisiva y hasta 10.000 para las relacionadas con servicios de comunicación radiofónicos.
4. La autoridad competente para la imposición de la sanción podrá acordar que ésta lleve aparejada la obligación de difundir, a través de los medios, incluida página web, controlados por la prestadora sancionada o que ésta considere oportunos, al menos la parte resolutive de la sanción impuesta, una vez que ésta haya adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres y apellidos de las personas físicas o la denominación o

razón social de las personas jurídicas responsables y la índole y naturaleza de la infracción. Igualmente, la autoridad competente podrá hacer pública la misma información a través de los medios que se consideren oportunos.

5. Además de la sanción que corresponda imponer a las personas infractoras, cuando se trate de una persona jurídica y no sea el caso de un servicio público de comunicación audiovisual, se podrá imponer una multa de hasta 5.000 euros en el caso de las infracciones leves, hasta 10.000 euros en el caso de las infracciones graves y hasta 20.000 euros en el caso de las infracciones muy graves a sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión.

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvado su voto.

6. Las cuantías señaladas anteriormente serán actualizadas periódicamente mediante Decreto del Consejo de Gobierno teniendo en cuenta los índices de precios para el consumo.

Artículo 69. Terminación convencional de procedimientos sancionadores.

La autoridad audiovisual competente podrá alcanzar acuerdos con la persona prestadora de servicios de comunicación audiovisual para modificar la conducta que implique un incumplimiento de la legislación aplicable. El efectivo cumplimiento del acuerdo por parte de la persona prestadora pondrá fin al procedimiento sancionador que se hubiese iniciado en relación con la conducta objeto del acuerdo cuando se tratare de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción grave o leve, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La reincidencia en un comportamiento análogo en un plazo de noventa días tendrá la consideración de infracción grave.

Artículo 70. Medidas cautelares.

Las infracciones a las que se refieren los artículos 64 y 65 podrán dar lugar, una vez incoado el expediente sancionador, a la adopción de medidas cautelares que, de conformidad con la normativa de procedimiento administrativo común, podrán consistir en las siguientes:

1. Cese temporal de la prestación del servicio de comunicación audiovisual.
2. Precintado provisional de aparatos, equipos y elementos auxiliares utilizados para realizar la prestación del servicio de comunicación audiovisual.
3. Incautación temporal de aparatos y equipos. El depósito de los elementos incautados deberá producirse en condiciones que garanticen su identificación inequívoca, conservación e integridad. La Administración de la Junta de Andalucía proveerá los lugares adecuados para ello.
4. Puesta en marcha del mecanismo de protección activa del espectro radioeléctrico comunicándolo a la Administración General del Estado para que ejerza sus competencias según lo establecido en la legislación básica de telecomunicaciones

5. Requerir la interrupción de los suministros básicos para el funcionamiento de la actividad (suministro eléctrico, difusión de señal, entre otras).

6. El Consejo Audiovisual de Andalucía podrá, de forma motivada, y siempre de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, requerir el cese de aquellos contenidos que contravengan la normativa vigente.

Artículo 71. Medidas sancionadoras accesorias.

1. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente Ley así como en la legislación básica, la comisión de infracciones podrá llevar aparejada la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones accesorias:

a) Precintado provisional de aparatos, equipos y elementos auxiliares utilizados para realizar la prestación del servicio de comunicación audiovisual, en el caso de infracciones muy graves.

b) Incautación temporal de aparatos y equipos, en el caso de infracciones muy graves. El depósito de los elementos incautados deberá producirse en condiciones que garanticen su identificación inequívoca, conservación e integridad. La Administración de la Junta de Andalucía proveerá los lugares adecuados para ello.

c) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos, en el caso de infracciones muy graves y por un período máximo de un año, en el caso de infracciones graves.

d) Suspensión de la autorización para emitir o de los efectos de la comunicación previa por un tiempo no inferior a un año ni superior a cuatro, en el caso de infracciones muy graves y por un período máximo de un año, en el caso de infracciones graves.

e) Imposibilidad de obtención durante tres años de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de comunicación audiovisual, en el caso de infracciones muy graves y durante un año, en el caso de infracciones graves.

El período de tiempo al que se refieren los apartados d) y e) finalizará, en todo caso con el abono completo de la sanción impuesta. Se desarrollará reglamentariamente la gestión de los equipos incautados.

2. Las sanciones accesorias a que se refiere el apartado anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación de reponer la situación alterada a su estado originario y de resarcir los daños y perjuicios causados. Los gastos que genere su imposición correrán a cuenta de la persona infractora, sin perjuicio de que, en su caso, puedan adelantarse por la Administración.

3. No obstante, tales sanciones accesorias quedarán sin efecto si, antes de que transcurran los plazos previstos para las mismas, las personas infractoras proceden voluntariamente a reponer la realidad física o jurídica alterada, o bien obtienen el título habilitante para la prestación del servicio de comunicación audiovisual o cumplen con el deber de comunicación previa según corresponda.

4. Podrán acordarse medidas de acción positiva que compensen el perjuicio ocasionado por la emisión de contenidos o de comunicaciones comerciales que atenten contra

el principio de igualdad entre hombres y mujeres o vulneren los derechos de los menores, de las personas con discapacidad y de otros colectivos necesitados de especial protección. Reglamentariamente se establecerán, en su caso, las medidas a acordar.

Artículo 72. Responsabilidad por los hechos infractores.

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones cometidas en el ámbito de la presente Ley, salvo las establecidas en los apartados segundo, cuarto y quinto del artículo 65 y los apartados primero y segundo del artículo 66 de la presente Ley corresponde a la prestadora del servicio de comunicación audiovisual, en los términos preceptuados en el artículo 61 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. En el caso de personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual público la responsabilidad recaerá directamente en las personas físicas que, desde sus órganos de dirección, actuando a su servicio o por ellas mismas, determinaron con su conducta la comisión de la infracción.

2. La responsabilidad de las infracciones establecidas en el apartado segundo del artículo 65 y en el apartado primero del artículo 66 de la presente Ley recaerá en las personas destinatarias de dichas instrucciones, decisiones y requerimientos de información.

3. La responsabilidad de la infracción establecida en el apartado cuarto del artículo 65 recaerá en toda persona física o jurídica obligada a colaborar, según lo establecido en el artículo 73.

4. La responsabilidad de la infracción establecida en el apartado quinto del artículo 65 recaerá en las personas físicas o jurídicas que difundan o transporten la señal de programas audiovisuales o en las personas presentadoras encargadas de conducir programas de radio o televisión.

5. La responsabilidad de la infracción establecida en el apartado segundo del artículo 66 recaerá en la persona física o jurídica que difunde o contrata comunicaciones comerciales audiovisuales en las condiciones indicadas dicho artículo.

6. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al cumplimiento de la sanción.

7. En caso de extinción de la persona jurídica responsable, se considerarán responsables a las personas físicas que, desde sus órganos de dirección, actuando a su servicio o por ellas mismas, determinaron con su conducta la comisión de la infracción.

Artículo 73. Deber de colaboración.

1. Están obligadas a colaborar con la Junta de Andalucía, en materia de comunicación audiovisual, permitiendo el ejercicio de las facultades de la inspección establecidas en el artículo 61, las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual con independencia de que tengan o no título habilitante o hayan cumplido con el deber de comunicación previa.

- b) Los poseedores, por cualquier título válido en derecho, de los bienes inmuebles donde esté ubicado el centro emisor o los estudios de producción utilizados para la prestación del servicio de comunicación audiovisual.
- c) La comunidad de propietarios, en el caso de que el centro emisor o los estudios utilizados para la prestación del servicio de comunicación audiovisual se encuentren en un bien inmueble sujeto a la normativa vigente en materia de Propiedad Horizontal.
- d) Las responsables de las instalaciones e infraestructuras necesarias para prestar el servicio de comunicación audiovisual, alcanzando este deber de colaboración a acatar y ejecutar las resoluciones dictadas por el órgano competente indicado en el artículo 58.1 referidas a la interrupción del servicio (suministro eléctrico, difusión de señal, entre otras).
- e) Aquellas que estén desarrollando labores relacionadas con la prestación del servicio de comunicación audiovisual en los centros emisores o estudios en el momento de la inspección.
- f) Aquellas que mantengan relaciones económicas, profesionales, empresariales o financieras con la persona prestadora del servicio objeto de inspección, incluidas las relativas a contratar, participar o aparecer en comunicaciones comerciales audiovisuales a las que se refiere el artículo 32, alcanzando este deber de colaboración a acatar y ejecutar las resoluciones dictadas por el órgano competente.

Artículo 74. Colaboración con otras Administraciones.

Se establecerán mecanismos de colaboración con las Administraciones competentes en materia urbanística, medioambiental, de salud pública, de telecomunicaciones y laboral con el objetivo de que la información recabada por la inspección de servicios de comunicación audiovisual respecto a infraestructuras de telecomunicaciones que pudieran estar infringiendo la legislación vigente en alguna de la materias expuestas, sea puesta a disposición de la autoridad competente para que adopten las medidas oportunas, en su caso, para restablecer la legalidad.

Disposición adicional primera. Creación de los sistemas de medición de audiencias en Andalucía.

La propuesta del sistema de medición y seguimiento de audiencias prevista en el artículo 19, que tendrá en consideración las aportaciones del Consejo Participación Audiovisual de Andalucía, deberá estar elaborada en el plazo de dieciocho meses a contar desde la creación de dicho Consejo.

Disposición adicional segunda. Participación en la planificación del espacio radioeléctrico de Andalucía.

En virtud de lo establecido en el artículo 216 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como en la Disposición adicional segunda de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual; deberá consultarse a la Administración de la Junta de Andalucía cualquier disposición normativa o decisión estatal que afecte a la planificación o uso de su espacio radioeléctrico o de su sistema de telecomunicaciones. A estos efectos, será preceptivo recabar informe del órgano directivo competente en materia de comunicación audiovisual o del

órgano directivo competente en materia de coordinación y ejecución de la política de telecomunicaciones de la administración de la Junta de Andalucía.

Disposición transitoria primera. Accesibilidad a los servicios audiovisuales para las personas con discapacidad auditiva y visual.

1. Las obligaciones para las personas prestadoras del servicio audiovisual televisivo público de ámbito autonómico referidas a la accesibilidad para las personas con discapacidad auditiva y visual en la programación a las que se refiere el artículo 9 se hará efectiva a 31 de diciembre de cada año con los siguientes porcentajes y valores de acuerdo al siguiente calendario:

| Accesibilidad en la televisión pública autonómica | | | | |
|--|------|----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 |
| Subtitulación | 100% | 100% | 100% | 100% |
| Horas diarias lengua signos | 5 | 8 y todas las informativas | 12 y todas las informativas | 15 y todas las informativas |
| Horas diarias audiodescripción | 5 | 8 y todas las informativas | 12 y todas las informativas | 15 y todas las informativas |

2. La accesibilidad de personas con discapacidad en el servicio audiovisual televisivo privado de ámbito autonómico y público y privado de ámbito local de Andalucía se hará efectiva de acuerdo al siguiente calendario:

| Accesibilidad en la televisión privada autonómica y pública y privada de ámbito local | | | | |
|--|------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|
| | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 |
| Subtitulación | 25% | 45% | 65% | 75% |
| Horas diarias lengua signos | 1 | 2 y todas las informativas | 4 y todas las informativas | 8 y todas las informativas |
| Horas diarias audiodescripción | 1 | 2 y todas las informativas | 4 y todas las informativas | 8 y todas las informativas |

3. Se autoriza al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social para ampliar reglamentariamente los plazos del apartado anterior de acuerdo con la evolución del mercado audiovisual y el desarrollo de los medios técnicos disponibles en cada momento.

4. En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual públicos locales y comunitarios sin ánimo de lucro deberán haber elaborado un plan de participación de los colectivos de personas con diversidad funcional que deberá ser aprobado por el Consejo Audiovisual de Andalucía, para garantizar de forma efectiva el derecho de acceso de estas personas.

5. Los estudios de radio y televisión de Andalucía tienen que ser accesibles antes de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, incluyendo tanto la accesibilidad del personal trabajador con diversidad funcional, como la de la ciudadanía invitada a participar o aquellas personas que hagan un uso más intensivo de las instalaciones.

6. En la medida de las posibilidades que ofrezca la tecnología y siguiendo las recomendaciones europeas aprobadas, el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social podrá introducir reglamentariamente medidas de accesibilidad en las emisiones radiofónicas y en los contenidos publicitarios.

Disposición transitoria segunda. Procedimiento de extinción de licencias inactivas o sin regularizar.

Las licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial, de ámbito autonómico o local, que por causa imputable directamente a la persona prestadora del servicio de comunicación audiovisual, no hayan finalizado todos los trámites administrativos necesarios para su puesta en funcionamiento o no se encuentren emitiendo en el plazo de seis meses después de la entrada en vigor de esta Ley, serán objeto de un procedimiento de extinción de la licencia por parte de la Administración de la Junta de Andalucía.

Disposición transitoria tercera. Decreto por el que se regula el régimen de funcionamiento, competencias y composición del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía.

Se creará el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, mediante Decreto del Consejo de Gobierno. El órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social elaborará el reglamento que regule su régimen de funcionamiento, competencias y composición, en el plazo de dieciocho meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria cuarta. Prestación del servicio televisivo por Universidades Públicas andaluzas y Centros docentes públicos no universitarios.

Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente un procedimiento específico para la prestación del servicio televisivo por el órgano directivo con competencias en materia de medios de comunicación social, las Universidades Públicas andaluzas, así como a Centros docentes públicos no universitarios se limitarán a la prestación del servicio público radiofónico. Este reglamento deberá estar elaborado en el plazo de dieciocho meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria quinta. Reglamento del Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual.

El reglamento que desarrolla la organización y funcionamiento del Registro al que se refiere el artículo 15 deberá estar elaborado en el plazo de dieciocho meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria sexta. Reglamento sobre la obligación de financiación de productos audiovisuales.

El reglamento de control y seguimiento de las obligaciones de las personas prestadoras al que hace referencia el artículo 28 deberá estar elaborado en el plazo de dieciocho meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a esta Ley y, expresamente, las siguientes:

1. Decreto 1/2006, de 10 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres en Andalucía, a excepción de los artículos 7, 8, 10, 26, 27, 28 y 42 así como los apartados del 1 al 4 del artículo 41.
2. Decreto 174/2002, de 11 de junio, por el que se regula el régimen jurídico de concesión por la Comunidad Autónoma de Andalucía de Emisoras de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y la prestación del servicio por parte de los concesionarios, a excepción de los artículos 29, 30, así como los apartados del 1 al 4 del artículo 17 y los apartados 1 al 4 del artículo 31.

Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de rango inferior que desarrollen ambos decretos.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía.

Se modifica el artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4 Funciones del Consejo Audiovisual de Andalucía

Son funciones del Consejo Audiovisual de Andalucía:

1. Adoptar las decisiones necesarias para velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, en Andalucía, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad.

2. Asesorar al Parlamento de Andalucía, al Consejo de Gobierno y a las Corporaciones Locales de Andalucía, en los términos que regule su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, en materias relacionadas con la ordenación y regulación del sistema audiovisual, así como elaborar los informes y dictámenes oportunos en materia de su competencia, tanto por iniciativa propia como a petición de las entidades mencionadas.

3. Informar preceptivamente sobre los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento relacionados con dichas materias.

4. Informar preceptivamente y con carácter previo, a los efectos de garantizar el pluralismo y la libre concurrencia en el sector y prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante, sobre las propuestas de pliegos de condiciones relativas a los procedimientos de adjudicación de títulos habilitantes en materia audiovisual.

5. A los mismos efectos, informar preceptivamente las propuestas presentadas en los concursos de otorgamiento de concesiones y licencias para la gestión de emisoras de radiodifusión sonora y de televisión, en lo que se refiere a la composición accionarial de los licitadores, a fin de garantizar el pluralismo y la libre competencia en el sector, para prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante. También deberá informar, con carácter previo, sobre las propuestas de resolución en los procedimientos de renovación, extinción, autorización de cambio de accionariado y negocios jurídicos de licencias en materia audiovisual. El Consejo Audiovisual de Andalucía pondrá en conocimiento de las autoridades de la competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas que pudieran ser contrarios a la normativa sobre tal materia.

6. Adoptar, en el marco de las atribuciones reconocidas en la presente Ley, las medidas necesarias para neutralizar los efectos de la difusión o la introducción en la programación o la publicidad de mensajes o contenidos que atenten contra la dignidad humana y el principio de igualdad, muy particularmente cuando estos mensajes o contenidos hayan sido difundidos en horarios de audiencia de público infantil o juvenil; restableciendo los principios que se han visto lesionados.

7. Salvaguardar los derechos de los menores, jóvenes, tercera edad, personas con discapacidad, inmigrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección, en lo que se refiere a los contenidos de la programación y a las emisiones publicitarias, potenciando el respeto a los valores de tolerancia, solidaridad y voluntariado, evitando la inducción de comportamientos violentos e insolidarios, así como facilitando accesibilidad a las personas con discapacidad auditiva o visual e impulsando mecanismos de corrección y autorregulación con las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual.

8. Promover la igualdad de género en la Comunidad Autónoma de Andalucía a través de la promoción de actividades, modelos sociales y comportamientos no sexistas en el conjunto de las programaciones que se ofrecen en Andalucía, así como en la publicidad que se emita.

9. Fomentar la defensa y promoción de las singularidades locales, así como del pluralismo de las tradiciones propias de los pueblos andaluces.

10. Velar por la promoción de la alfabetización mediática en el ámbito audiovisual con la finalidad de fomentar la adquisición de la máxima competencia mediática por parte de la ciudadanía, en el ámbito de sus competencias.

11. Fomentar la emisión de programas audiovisuales de formación destinados preferentemente a los ámbitos infantil, juvenil, laboral, del consumo y otros de especial incidencia, como la información sexual, los riesgos que comporta el consumo de sustancias adictivas, así como la prevención de situaciones que puedan provocar enfermedades o discapacidad.

12. Propiciar que el espacio audiovisual andaluz favorezca la capacidad emprendedora de los andaluces para lograr una comunidad socialmente avanzada, justa y solidaria, que promueva el desarrollo y la innovación.

13. Interesar de las Administraciones Públicas con competencias en medios de comunicación audiovisual cuyas emisiones se difundan en Andalucía y no queden sujetas a la competencia del Consejo Audiovisual de Andalucía, la adopción de medidas correctoras ante conductas contrarias a la legislación vigente en materia de programación de contenidos y emisión de publicidad audiovisuales, en los casos en que proceda.

14. Garantizar el cumplimiento del código de conducta comercial y de la función del servicio público, con especial incidencia en radios y televisiones autonómicas y locales e incluyendo las personas prestadoras de titularidad privada en la medida en que estén afectados por normativa estatal o autonómica.

15. Promover entre las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisiva el impulso de códigos de autorregulación y corregulación en relación con la comunicación comercial audiovisual inadecuada, debiendo respetarse en todo caso la normativa sobre defensa de la competencia, así como verificar su conformidad con la normativa vigente y velar por su cumplimiento.

16. Recibir peticiones, sugerencias y quejas formuladas por los interesados, ya sean individuales o colectivas a través de las asociaciones que los agrupen, y canalizarlas, en su caso, ante los órganos competentes, manteniendo una relación constante y fluida con los distintos sectores de la sociedad andaluza.

17. Dictar instrucciones, decisiones, y recomendaciones, así como requerimientos de información y datos necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia audiovisual y de publicidad.

18. Requerir, por iniciativa propia o a instancia de los interesados el cese o rectificación de aquellas prácticas que contravengan la normativa en materia de contenidos y publicidad, y, cuando proceda, disponerlo, de conformidad con la legislación aplicable y en los supuestos que la misma establezca.

19. Ejercer la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisiva.

20. Incoar y resolver, en el ámbito de sus competencias, los correspondientes procedimientos sancionadores por las infracciones de la legislación relativa a contenidos y publicidad audiovisuales.

21. Cooperar con los órganos análogos de ámbito autonómico, estatal y europeo.

22. Realizar estudios sobre los diversos aspectos del sistema audiovisual.

23. Ejercer labores de mediación entre las instituciones, los agentes del sistema audiovisual y la sociedad; así como, en su caso, arbitrales de acuerdo con la normativa vigente.

24. Acordar convenios de colaboración con los organismos de control de los medios audiovisuales creados por las restantes Comunidades Autónomas y a nivel estatal.

25. Vigilar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y en la normativa en materia de programación de contenidos audiovisuales y emisión de publicidad, incluidos el patrocinio y la televenta.

26. Garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a los servicios públicos y comunitarios sin ánimo de lucro de comunicación audiovisual, de las entidades representativas o significativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía y de cada localidad o territorio, en su caso, respetando el pluralismo de la sociedad.

27. Controlar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de financiación de las personas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual establecidas en la Ley X/2017 de xx de yy, Audiovisual de Andalucía.

28. Aquellas otras que por ley le vengan atribuidas.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 6/2005, de 8 de abril, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía.

Se modifica el artículo 5 de la Ley 6/2005, de 8 de abril, que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 5. Criterios de contratación.

1. Los contratos que, relativos a la actividad publicitaria, celebren los entes comprendidos en el ámbito de esta Ley se ajustarán a los principios a los que se refiere el artículo anterior, así como a lo previsto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y demás normativa que resulte de aplicación, en especial en lo relativo a los criterios de adjudicación de los mismos.

2. Dentro de los contratos de publicidad y de creación publicitaria, a que se refieren los artículos 15 y 22 de la Ley General de Publicidad, se ponderará el diseño y creación como factor básico entre los criterios de adjudicación, debiendo así ser recogido en los correspondientes documentos contractuales.

3. Para alcanzar la máxima eficacia, en los pliegos para los contratos publicitarios se establecerá con claridad que las empresas licitadoras deberán atenerse a criterios técnicos en lo relativo a la planificación de medios y soportes de comunicación, de acuerdo con los objetivos y grupos de población destinatarios de la acción, el carácter territorial y la difusión de cada medio, dentro de las limitaciones económicas fijadas.

4. En los pliegos para los contratos publicitarios a los que se refiere el apartado anterior, se tendrán en cuenta los datos o índices comparativos, precisos y fiables, sobre difusión y audiencia, frecuencia y coste por impacto útil, horarios de emisión u otros de análoga

naturaleza, facilitados por las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere el artículo 12 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

5. En el ámbito de aplicación de esta ley, la administración de la Junta de Andalucía y sus entidades dependientes, no podrán contratar la emisión de ningún tipo de publicidad institucional audiovisual con personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual que no dispongan del preceptivo título habilitante o no hayan cumplido el deber de comunicación previa."

Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario.

El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final cuarta. Código interno regulador.

El código interno regulador al que hace referencia el apartado primero del artículo 30 deberá ser elaborado, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley o del otorgamiento del título habilitante según el caso, mediante un proceso de participación ciudadana a través de los mecanismos existentes a tal efecto en el ámbito de cobertura del servicio público de comunicación audiovisual.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.